

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2022

Se inició la sesión a las 13:11 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE Y DEL LUNES 03 DE OCTUBRE DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del jueves 29 de septiembre y del lunes 03 de octubre de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1 Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de la ceremonia de conmemoración de los 30 años del Fondo CNTV el jueves 06 de octubre de 2022. Agradece la presencia de los consejeros que participaron de la misma, y señala que hubo 38 apariciones en los medios de comunicación relacionadas con el evento.
- Por otra parte, informa que se concursarán por Alta Dirección Pública (ADP) los cargos directivos del Departamento Jurídico y de Administración y Finanzas, con asesoría del Servicio Civil. Luego se concursarán por ADP las direcciones de Fomento y Fiscalización y Supervisión.
- En otro ámbito, hace presente al Consejo que el lunes 24 de octubre de 2022 el CNTV cumple 52 años de existencia, razón por la cual, y dado el positivo escenario sanitario, la sesión de Consejo de ese día será presencial, tal como ya se había determinado. Asimismo, anuncia que en el contexto de este aniversario el martes 25 de octubre se presentará públicamente, en un conversatorio, la investigación “Presencia de temas y voces en TV abierta. Período de campaña plebiscito de salida para una nueva constitución”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV. El miércoles 26, en tanto, se realizará una nueva reunión, de carácter público, de la Mesa de Canales Comunitarios, en la que se presentarán avances sustantivos en la materia.
- En cuanto a la discusión sobre la normativa cultural, confirma la participación en la sesión ordinaria del lunes 17 de octubre de los siguientes

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla, y que el Vicepresidente, Gastón Gómez, estuvo presente hasta el Punto 2 de la Tabla incluido, todo lo cual fue oportuna y debidamente justificado.

invitados: Joaquín Fernandois, Presidente del Instituto de Chile, Silvia Westermann, Presidenta de la Academia Chilena de Bellas Artes, Guillermo Soto, Presidente de la Academia Chilena de la Lengua, y Marco Antonio De la Parra, poeta, dramaturgo y miembro de la Academia Chilena de Bellas Artes.

- Finalmente, la directora del Departamento Jurídico y de Concesiones, Lorena Donoso, informa que el Ministerio de Hacienda aceptó incluir los canales locales comunitarios en la ley de presupuestos del año 2023. Asimismo, indica que se busca realizar un trabajo conjunto con la Subsecretaría de Telecomunicaciones para analizar el espectro radioeléctrico y ver la disponibilidad de su uso por canales locales comunitarios y apoyar el proceso de concursos públicos que se hagan al efecto. Además, se busca trabajar con el Ministerio Secretaría General de Gobierno en el plan de desarrollo de las telecomunicaciones.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Estudio “Presencia de temas y voces en TV abierta. Período de campaña plebiscito de salida para una nueva constitución”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Minuta de análisis sobre el concepto de “contenido cultural” en la Ley N° 18.838, elaborada por el Departamento Jurídico.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 29 de septiembre al 05 de octubre de 2022.

3. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 18 DE MAYO DE 2022 (INFORME C-11822).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-11822, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 18 de julio de 2022, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por presuntamente infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 18 de mayo de 2022, donde habrían sido exhibidos una serie de antecedentes que permitirían la identificación de niñas en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 738, de 27 de julio de 2022, pero la concesionaria no presentó descargos, por lo que serán tenidos éstos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Contigo en la mañana" es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros. Su conducción se encuentra a cargo de Montserrat Álvarez y Julio Cesar Rodríguez;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado del día 18 de mayo de 2022 se exhibe una nota en vivo (09:13:17 a 10:13:16 horas), en la cual se aborda información relativa a hechos ocurridos en un colegio² en la comuna de Maipú, donde un apoderado habría ingresado con un arma blanca, intimidando a la comunidad escolar, debido a que su hijastra había sido víctima de bullying, encontrándose la niña internada de gravedad en el hospital. Los contenidos pueden ser sistematizados y descritos³ de la siguiente manera:

A las 09:13:17 horas el programa aborda información relativa a hechos ocurridos en un colegio en la comuna de Xxx⁴, donde un apoderado habría ingresado con un arma blanca, intimidando a la comunidad escolar, debido a que su hijastra había sido víctima de bullying, encontrándose la niña internada de gravedad en el hospital.

Enseguida se expone una nota, donde se exhibe: 1) Parte del registro de los hechos, cuyas imágenes son resguardadas mediante el uso de un difusor de imagen; 2) Testimonios de apoderados y alumnos del establecimiento en relación a lo acontecido y otras circunstancias de gravedad que ocurren al interior del colegio (violencia, falta seguridad, venta de droga, deficiencias en la alimentación, ausencia de personal docente, suspensión de clases, entre otros); 3) Relatos de la voz en off, que dan cuenta del nombre del establecimiento y que la niña objeto de bullying cursaba XXXX año de enseñanza básica; 4) Declaraciones de personal de Carabineros; entre otros.

Al finalizar la nota, siendo las 09:27:34 horas, se retoma la transmisión desde el estudio del programa, siendo establecido un enlace en vivo desde las afueras del establecimiento educacional, que es presentado por la conductora, en los siguientes términos: «(...) Para entender un poquito más de donde viene todo esto, vamos a tomar contacto con dos apoderados, estamos junto a XXX⁵ (se indica nombre y apellido de apoderada) y a XXX (se indica nombre y apellido de apoderado) y, también, estamos junto a una alumna Joseane, ella es mayor de edad, así es que ya conversamos con ella entonces en este contacto. Están aquí en pantalla, entonces». Los entrevistados se encuentran utilizando mascarilla, que cubre la mayor parte de su rostro.

² Se evitirá hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de las niñas de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al Informe de Caso C-11822, formando ambos partes integrantes del presente acuerdo y expediente administrativo.

³ El compacto audiovisual constituye una selección representativa del programa denunciado. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para su consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

⁴ Se evitirá hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de las niñas de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos.

⁵ El presente informe omite la inclusión de nombres de familiares directos de las niñas de autos u otros antecedentes que puedan conllevar a su identificación, con el objeto de evitar incurrir nuevamente en posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales.

Los conductores y apoderados se refieren a los problemas que ocurren al interior del colegio, aludiendo a una falta de respuesta y reacción por parte de la directiva del establecimiento. Luego, se otorga la palabra a la alumna presente en el enlace (Joseane), quien indica que lo que se pide es mayor seguridad en el colegio, advirtiendo además la existencia de abusos de estudiantes hacia alumnas.

Respecto a lo último, el conductor solicita un mayor desarrollo. Frente a ello, la alumna señala: «Se encuentra un niño en el colegio ¿Puedo dar el nombre? No sé si (conductores advierten no indicar el nombre). No, no lo voy a dar. La cosa es que el niño está abusando de niñas, o sea, pidiéndoles fotos y las amenaza si no las manda». Luego, el conductor pregunta si esta situación ya fue planteada a la dirección e inspectoría y la alumna responde: «Sí, ya saben lo que está pasando, pero como colegio no hacen nada».

Enseguida, se produce un diálogo, entre conductora y estudiante, donde la primera se refiere a la gravedad de los hechos, consultando si ante tales acusaciones el colegio ha tomado alguna medida o realizado alguna intervención. Ante ello, la alumna señala que, a pesar de las manifestaciones de los estudiantes, el establecimiento no los toma en cuenta, enviando a los alumnos a sus casas.

Más adelante, se profundiza sobre algunos temas con los apoderados presentes, a través del enlace en directo, como: venta de drogas; existencia de bullying, acoso y abuso; falta de activación de protocolos; ausencia de centro de padres; suspensión de clases; escasez de personal docente; temor de los padres; entre otros.

A las 09:50:27 horas aproximadamente toma la palabra una de las apoderadas (porta mascarilla que cubre parte de su rostro), anteriormente individualizada con su nombre y apellido, quien indica que su hija tenía Xxx⁶ años cuando intentó suicidarse (cortándose las venas) en el colegio, a causa del bullying. La mujer cuenta que su hija tiene TEA (trastorno del espectro autista), señalando que durante la pandemia trabajaron en aspectos de su autoestima, pero que en su regreso al colegio ha sido víctima de bullying nuevamente, siendo golpeada hace dos semanas. A este respecto, la madre explica que la inspectora del colegio le indicó, en primera instancia, que su hija se había caído. Hecho, que después fue desmentido por la niña, quien finalmente confesó que alumnas mayores la habían golpeado. Posteriormente, la misma mujer cuenta que su hija fue suspendida del colegio, tras haber defendido a una de sus compañeras, sin recibir mayor información por parte del colegio, indicando además que, tras hablar con el director, este le habría señalado no estar en conocimiento de la situación que afectó a su hija.

La misma mujer se refiere a otra apoderada, quien se encuentra a su lado, indicando que ella lo ha pasado mal y que no tuvo el apoyo del colegio.

La segunda apoderada (porta mascarilla, que cubre parte de su rostro) señala que es madre de dos niñas del colegio, indica el nombre de una de ellas, quien tiene Xxx⁷ años y autismo. La mujer relata que su hija sufrió una golpiza por dos niños del colegio, llegando a su hogar con heridas en su boca y hematomas múltiples, además de parte de su dentadura rota, expresando que la única respuesta que recibió por parte del colegio es que su hija se había caído sola, interponiendo, finalmente, una denuncia por tales hechos ante la Superintendencia de Educación. La madre explica que luego de eso su hija empezó a desarrollar problemas más graves, como crisis de ausencia, manifestando que su hija “ya no es la misma”, por lo que tomo la determinación de

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

retirarla del establecimiento. Enseguida, agrega, que su otra hija, que cursa cuarto básico, también habría sido golpeada la semana pasada.

El periodista a cargo del enlace (Rafael Cavada) indica que se puede advertir un patrón de conducta por parte del colegio, respecto a las situaciones referidas, al sostener, inicialmente, que las alumnas se caen por accidente.

Posterior a ello, la segunda de las apoderadas manifiesta: «(...) pero yo no me quedé con eso, porque empecé a indagar, a averiguar con los mismos compañeros y ellos me decía, incluso hasta con videos, mamá Xxx⁸ no se cayó, a Xxx⁹ la estaban azotando en el piso y le rompieron la boquita y como mi hija no es hablante, prácticamente se quedó callada, tuve que sacarla, buscar la fuerza. Estuve indagando en el colegio». A continuación, el conductor pregunta por la edad de la niña y la madre responde: “tiene 7 años”.

Luego la mujer indica que llegó a hablar y confrontarse con el Director del colegio (Don Ariel), obteniendo correos electrónicos, donde él mismo reconoce haber encontrado a los dos niños que le pegaron a su hija. La madre indica que se trataba de niños más grandes que su hija, pero también de pre básica, expresando: «(...) porque mi hija no habla, es una niña que no habla, que se queda calladita, es un niño con autismo, hay que saber tratarlo».

Enseguida la madre da lectura a uno de los correos electrónicos enviados por el director, que da cuenta de la medida de suspensión por 5 días de los alumnos responsables, advirtiendo la inexistencia de medidas preventivas, con el objeto de evitar que estas situaciones se repitan. La mujer manifiesta que perdió “rotundamente” la confianza en el establecimiento. En un momento del diálogo, la conductora, frente a la situación, manifiesta: «(...) hay un tema súper complejo, porque sitúa niños, que son finalmente los “victimarios” del bullying, los suspendes y los vuelves a introducir en la comunidad educativa, sin ningún tipo de trabajo psicológico, de la propia comunidad. Muchas veces, la víctima queda más desprotegida aun, porque ese niño, que fue víctima, o esa niña que fue víctima, finalmente esos otros niños, si no trabajas con ellos la agresividad, etc., van a cometer una agresión más fuerte todavía. Entonces, ahí la persona víctima tiene más miedo y queda más vulnerable, si no se trata y si no se trabaja bien una situación como esta» [10:04:11 horas].

Frente a ello, las apoderadas presentes, indican que, en su momento, ofrecieron su ayuda y disposición al colegio para abordar estos temas, sin ser tomadas en cuenta. Más adelante, la misma mujer se refiere a la otra de sus hijas, nombrándola, de Xxx¹⁰ años de edad, indicando que ella fue testigo de la situación de otro niño, que tiene problemas. La mujer indica que el día de ayer finalmente retiro a sus dos hijas del colegio.

El segmento relativo a este tema finaliza a las 10:13:16 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹³ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

¹¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los Considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenados tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, una situación como la denunciada por la concesionaria, donde menores de edad que cursan la enseñanza básica habrían sufrido bullying en el colegio donde estudian, constituye una situación que refleja un estado de vulnerabilidad en el que ellos se encontrarían, lo que puede reputarse como de interés público;

DÉCIMO TERCERO: Que, de la difusión del hecho antes referido, resulta previsible un cierto grado de afectación a la integridad psíquica de los niños, niñas y adolescentes involucrados en razón de la exposición de la situación que los aqueja, por intermedio del ejercicio de la libertad de expresión realizada por la concesionaria al dar cuenta de la noticia, lo que en el caso particular da cuenta de una colisión de derechos fundamentales, derechos que tanto la Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mandan a respetar;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, para el análisis del conflicto planteado en el Considerando Décimo Tercero, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito; sea idónea para la satisfacción del mismo; necesaria en los términos que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad; y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción el derecho ejercido que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir, la grave situación de vulneración de derechos que afectaría a niñas de un colegio de la Región Metropolitana, consistente en que habrían sido víctimas de bullying;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de igual modo, la emisión de los contenidos fiscalizados resulta del todo idónea, en cuanto ellos son claros en dar cuenta de la situación denunciada que dice relación con la situación de los niños, niñas y adolescentes;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, al menos en esta fase del procedimiento, existen indicios que permiten sostener que resultarían del todo innecesarios, ya que, en razón de la finalidad buscada -dar a conocer la grave situación de varios estudiantes que habrían sido víctimas de bullying-, se expondría e identificaría a diversos niños, niñas o adolescentes durante la emisión del reportaje.

Dar a conocer la noticia pretendida implicaba realizar y exponer aspectos propios del tema por parte de la concesionaria, no vislumbrando este Consejo la necesidad de dar ciertos antecedentes, tales como: a) nombres de las niñas que habrían sido víctimas de bullying; b) la identidad de sus madres; c) años escolares que cursan; y d) la identificación del establecimiento escolar donde asisten, antecedentes que, en razón de lo prescrito por el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no sólo permitirían la identificación de las menores afectadas, sino que constituirían en su conjunto antecedentes que se encontrarían vedados de difundir, en razón de la prohibición contenida en dicho artículo, por tratarse de niñas que se encontrarían en un especial grado de vulnerabilidad, no sólo en razón de su minoría de edad, sino que también por padecer - una de ellas al menos- TEA (trastorno del espectro autista);

DÉCIMO NOVENO: Que, de los antecedentes que dicen relación con el reproche formulado, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) 09:27:33 - 09:28:06. Se da paso a un enlace periodístico en relación a los hechos, siendo identificados, con nombre y apellido, dos apoderados del colegio. También se entrega el nombre de una alumna, quien es mayor de edad.
- b) 09:50:22 - 10:01:17. Apoderada, anteriormente individualizada, toma la palabra para indicar que su hija tenía 9 años cuando intentó suicidarse (cortándose las venas) en el colegio, a causa del bullying. La mujer cuenta que su hija tiene TEA. Otra apoderada, señala que es madre de dos niñas del colegio, indica el nombre de una de ellas, en más de una ocasión, quien tiene 7 años y autismo, habiendo sido golpeada por dos alumnos, provocándole heridas en su boca y hematomas múltiples, además parte de su dentadura rota. La madre explica que su hija empezó a desarrollar crisis de ausencia, por lo que tomó la determinación de retirarla del establecimiento. Enseguida, agrega, que su otra hija, que cursa cuarto básico, también habría sido golpeada la semana pasada. La mujer da a conocer otros aspectos referidos a la primera de sus hijas.
- c) 10:04:10 - 10:07:18. Conductora se refiere a las consecuencias que podrían producirse para los niños víctimas de bullying. La misma apoderada del segmento anterior se refiere a la segunda de sus hijas, nombrándola e indicando su edad. La mujer señala que el día de ayer retiró a sus dos hijas del colegio.

Las secuencias descritas precedentemente permiten constatar la conducta infraccional imputada a la concesionaria, pues se entregan antecedentes suficientes para identificar a las menores afectadas, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 8° de las Normas

Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, afectando de esta manera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que debe respetar permanentemente en sus emisiones;

VIGÉSIMO: Que, la emisión del programa “Contigo en la Mañana” del día 18 de mayo de 2022 marcó un promedio de 2,7 puntos de rating hogares durante el segmento denunciado. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
<i>Rating personas¹⁵</i>	0,3%	0,9%	0,9%	2,8%	3,4%	3,6%	4,5%	2,7%
Cantidad de Personas	2.422	4.096	7.335	42.153	61.032	47.963	46.705	211.709

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 738, de 27 de julio de 2022, pero la concesionaria no presentó descargos, por lo que serán tenidos éstos por evacuados en rebeldía;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión fiscalizada, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 19 de abril de 2021, confirmada por sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 267-2021 de 01 de febrero de 2022 (Caso C-9546);

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en especial lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1, 2, 3 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en el caso particular resultó colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, pudiendo afectar los derechos fundamentales de las niñas involucradas, en especial su vida privada e integridad psíquica; además, los contenidos audiovisuales cuestionados dicen relación con la participación de menores de edad sin la debida protección y transmitidos dentro del horario del protección de menores. Asimismo, de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (un nivel de audiencia 2.8 puntos de rating, siendo la media en el horario de emisión un 1.6); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter menos grave, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 101 (ciento uno) Unidades Tributarias Mensuales. Ahora bien, y constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una sanción por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por

¹⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell’Oro, Bernardita Del Solar, María de los Ángeles Covarrubias, Beatrice Ávalos y Francisco Cruz, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 202 (doscientos dos) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configura con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 18 de mayo de 2022, donde habrían sido exhibidos una serie de antecedentes que permiten la identificación de niñas en situación de especial vulnerabilidad.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros Marcelo Segura, Daniela Catrileo y Constanza Tobar, quienes consideran que no concurrirían los supuestos para configurar la infracción imputada.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CLOVER CHANNEL - CANAL 606”, DE LA PELÍCULA “EL BONAERENSE”, EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 15:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPiado PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-11903 Y DENUNCIA CAS-60563-Y9Z3F5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-11903, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 08 de agosto de 2022 acordó formular de cargos a Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible vulneración del artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición el día 14 de junio de 2022, a partir de las 15:00 horas, de la película “El Bonaerense”, a través de su señal “CLOVER CHANNEL - CANAL 606”, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 864, de 23 de agosto de 2022, que fue recibido en la Oficina de Correos de Chile el 25 de agosto de 2022;
- V. Que, debidamente notificada, la permisionaria presentó sus descargos mediante correo electrónico por medio de su abogado señor Claudio Monasterio Rebolledo, el 15 de septiembre de 2022¹⁶, fuera de plazo, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Bonaerense”, emitida el día 14 de junio de 2022, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de la señal “CLOVER CHANNEL” (canal 606), a partir de las 15:00 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la historia comienza con un hombre joven (Enrique Orlando Mendoza, “el Zapa”) que vive en un pueblo de Argentina, con una vida bastante tranquila y humilde. Se dedica a la cerrajería teniendo por jefe a un hombre mayor que lo apodian el “Polaco”. Su jefe le señala que tiene un negocio seguro y lo envía con unos hombres para abrir una caja fuerte. Al día siguiente “El Zapa” es tomado detenido, desprendiéndose de la historia que la actividad realizada había sido ilegal. Por su parte el jefe, responsable de lo sucedido, se da a la fuga y nadie sabe de su paradero.

El tío del protagonista ayuda a su liberación y por tener contactos en la Policía, lo envía a Buenos Aires, para que comience el entrenamiento en la institución, lo cual no se encuentra libre de obstáculos tanto físicos como dificultades económicas, debiendo dormir en lugares poco cómodos.

Cuando está cursando el marco teórico en la Escuela de Policías, comienza a tener un romance con una de sus profesoras, mostrándose en algunas ocasiones durante la película escenas de sexo bastante explícitas.

Por otro lado, comienza a entablar relación con diferentes Policías quienes mostrándose bastante amigables con el protagonista comienzan a generar cierto grado de confianza, lo que provoca durante la película que se muestren escenas de corrupción, violencia o comportamientos inapropiados para personas que se encuentran a cargo del resguardo social. Luego de pasar por el entrenamiento y las clases correspondientes el protagonista comienza a ejercer como policía, lo que enorgullece a su madre y a su tío.

Una vez que comienza su labor como titulado empieza a adquirir la confianza del Jefe de Policías quien lo instruye en diferentes trabajos a cargo de otro policía de su confianza, el cual, de acuerdo a lo que se desprende del contexto de la película, está

¹⁶ Según información que obra en el expediente administrativo, los descargos se enviaron a Oficina de Partes del CNTV vía correo electrónico con fecha 15 de septiembre de 2022 a las 09:43 horas.

involucrado en actos ilegales que termina también participando el protagonista. De manera inesperada aparece su antiguo jefe en la Estación de Policías y le comenta que tiene un último negocio que no puede fallar y le señala que requiere de su ayuda para llevarlo a cabo. El protagonista le comenta esta situación al Jefe de Policías. Luego cambiando repentinamente de escena, se puede ver al protagonista con su antiguo jefe en un inmueble abandonado, abriendo una caja fuerte y sacando bastante dinero.

Cuando comienza la retirada, el protagonista esposa al Polaco y le saca en cara lo que le hizo en el pasado. Irrumpe la escena el Jefe de Policías quien dispara y da muerte al Polaco y ante la mirada atónita del protagonista y los correspondientes reclamos del mismo, hacia su superior, éste último le dispara en la pierna y le señala que es la mejor forma para que todo parezca una redada en la que el protagonista dio muerte al Polaco de manera correcta de acuerdo a su labor dentro del servicio (entendiéndose que el dinero obtenido de la caja fuerte queda sólo en poder del Jefe de Policía).

Luego, el Jefe de Policía, condecora al protagonista por esta “acción heroica”, y a solicitud de este último es trasladado a su ciudad de origen como Policía de su pueblo natal. Terminando la película con la imagen del protagonista de vuelta en su casa, siendo atendido por su madre, con una actitud bastante depresiva, se dirige a la Estación de Policías con un caminar lento y fluctuante, producto de la lesión que le dejó el balazo en su pierna;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷, señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y

¹⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta”¹⁹;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²⁰;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso

¹⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁰ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9, junio de 2007.

²¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”²³;

DÉCIMO QUINTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”²⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada en el compacto enviado por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. al Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que dan cuenta de su naturaleza y contenidos:

Algunas de las escenas que destacan las características señaladas son las siguientes:

- a) (0:00 - 0:39)
Pareja teniendo sexo en un auto.
- b) (1:41 - 05:33)
Celebración de la Policía en la fiesta de Navidad y maltrato policial.
- c) (05:36 - 08:26)
Pareja teniendo sexo en un departamento.
- d) (08:29 - 13:00)
Acto de corrupción policial;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Séptimo del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias inadecuadas para ser visionadas por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo

²³ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

²⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

argumental donde priman actos de violencia, actos de corrupción y sexo explícito, los cuales influyen de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad, entrañando lo anterior una conducta nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas va familiarizar a los menores frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, la corrupción y el sexo, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como lo establecen los diferentes estudios, los menores, al estar en contacto con contenidos inapropiados para su edad, pueden ver afectado de manera negativa el proceso de su normal desarrollo sexual, trivialización del sexo y la sexualidad, actividad sexual precoz, provocando que, ante la exposición de imágenes sexuales tan explícitas y un actuar violento y corrupto como las mostradas durante la película “El Bonaerense” se podría afectar la formación intelectual y espiritual de los menores, ya que ésta contiene escenas de alta connotación sexual explícitas, violencia y corrupción por parte de funcionarios de la Policía, pudiendo generar emociones de confusión y de adelantamiento sexual, puesto que la película fue emitida en un horario de protección de menores de edad.

Por otra parte, pese a que esta película fue catalogada por el Consejo de Calificación Cinematográfica el 04 de noviembre de 2002 para mayores de 14 años y no para mayores de 18 años²⁵, contiene escenas sexuales explícitas en más de una ocasión, además de mostrar de manera natural la violencia excesiva y corrupción dentro de la Policía, escenas que resultan inapropiadas para menores de 18 años, ya que no cuentan con un criterio formado, pudiendo afectar de esta manera su formación intelectual y espiritual.

En consecuencia, la emisión de la película en horario de protección resulta contraria al mandato impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en relación a la protección del bien superior de éste, en razón a su falta de madurez física y mental, por lo que necesita protección y cuidados especiales, además de lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) de la Ley N° 18.838, ya que el Consejo Nacional de Televisión debe adoptar todas las medidas para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad, el interés superior del niño, y garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

VIGÉSIMO: Que, reafirma la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2002, como para mayores de 14 años;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con la jurisprudencia previa del Consejo, respecto de la misma película fiscalizada - confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago²⁶-, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la

²⁵ El acta de la calificación del “El Bonaerense”, se encuentra adjunta en el Informe de Caso C-11903.

²⁶ Se pueden citar los fallos: sentencia de 20 de noviembre de 2019, que confirmó multa de 120 UTM impuesta a DIRECTV (Rol 487-2019); y sentencia de 27 de noviembre de 2019, que confirmó multa de 120 UTM impuesta a ENTEL (Rol 473-2019).

opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, la exhibición por parte de la permisionaria de la película “*El Bonaerense*” en horario de protección al menor, es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 por ser su contenido inapropiado para niños y niñas menores de 14 años, pudiendo con ello ponerse en riesgo su proceso de formación;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a título conclusivo, parece importante hacer presente que, atendidos los antecedentes del caso, la valoración realizada por este Consejo, que dice relación con que los contenidos exhibidos por la permisionaria resultan contrarios al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión por poner en riesgo la formación de los menores de edad, parece la más coherente con la norma especial de interpretación fijada en el artículo 3º de la Ley N° 21.430, que obliga a las instituciones del Estado a que en todo ejercicio hermenéutico de enunciados deónticos relacionados con la protección de los menores de edad: «[la] *interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática*».

Cabe señalar que dicho criterio más adelante es refrendado por el artículo 7º de la misma Ley N° 21.430 que, refiriéndose al *interés superior* del niño como criterio de interpretación, dispone: «*Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente*». En virtud de aquello, atendido que la evidencia científica es lo suficientemente contante en indicar que la visualización de contenidos como los fiscalizados puede generar riesgos en el desarrollo de los menores de edad, la interpretación que mejor satisface los mandatos que fluyen del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño y del artículo 3º de la Ley N° 21.430, es aquella que concluye que en este caso, a fin de evitar un daño al *bienestar* de los menores de edad, los contenidos reprochados no debían ser exhibidos dentro del *horario de protección*. De ahí que, en tanto la permisionaria ha obrado de una forma que resulta contraria a las necesidades relacionadas con el deber de resguardar el *bienestar* y el *interés superior* de niños, niñas y adolescentes, su conducta deviene en antijurídica, configurando con ello una infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, prevista y sancionada por la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en el presente caso resultó colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, cual es el proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes que pudieran haber estado presentes entre la teleaudiencia. Además, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 en lo referente a la cobertura de alcance nacional de la permisionaria.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell’Oro, Bernardita Del Solar, María de los Ángeles Covarrubias, Beatrice Ávalos, Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Francisco Cruz, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de Telefónica Empresas Chile S.A., e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por infracción del artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “CLOVER CHANNEL - CANAL 606”, el día 14 de junio de 2022, a partir de las 15:00 horas, de la película “EL BONAERENSE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con la abstención de la Presidenta, Faride Zerán, y del Consejero Marcelo Segura.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIones DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 790”, DE LA PELÍCULA “UNHINGED - SALVAJE”, EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 13:45 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-11985).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-11985, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 01 de agosto de 2022, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “HBO - CANAL 790”, por posible infracción del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 y del artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 12 de junio de 2022, a partir de las 13:45 horas, la película “UNHINGED - SALVAJE”, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 806, de 11 de agosto de 2022;
- V. Que, la permissionaria, representada por la abogada Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV N° 1033, presentó sus descargos dentro de plazo, con fecha 24 de agosto de 2022, solicitando al Consejo ser absuelta del cargo imputado, o en subsidio aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, sobre la base de los siguientes argumentos:
1. La Ley N° 18.838, no establece parámetros objetivos para proscribir contenidos exhibidos en Televisión: Para la permissionaria el artículo 1° de la Ley 18.838, no otorgaría parámetros objetivos para comprender el alcance de los bienes protegidos que conforman el correcto funcionamiento. En este sentido argumenta que en el marco del derecho administrativo sancionatorio cobran vigencia, las garantías propias del código penal, al respecto, cita al Tribunal Constitucional “la legalidad se cumple en la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta.” Se estipula que conceptos utilizados por el CNTV en los cargos no se encontrarían definidos en la Ley siendo muy amplios lo que no permitiría a los administrados saber con antelación cuáles son los contenidos que no se pueden reproducir en televisión.
 2. Términos indeterminados. VTR argumenta que los conceptos de “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” y “contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad”; serían conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido no puede establecerse discrecionalmente “sin justificación alguna” al respecto citan sobre la calificación de los contenidos “inapropiados” no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV²⁷ en este sentido concluye que los cargos en comento favorecen la arbitrariedad y no tendrían certeza jurídica.
 3. La película no tiene una calificación del Consejo de Calificación Cinematográfica (en adelante CCC). En este sentido, no habría una determinación objetiva de que la película sea apta para ser vista por mayores de edad, y que por tanto determinar que habría una vulneración al principio de formación, a juicio de la permissionaria, correspondería a una decisión discrecional del H. Consejo, fundada solo en su criterio por lo que los cargos no deberían prosperar.
 4. Inexistencia de un daño porque la película no fue vista por público infantil. Conforme a datos entregados por Kantar Ibope²⁸, la película fiscalizada, no fue vista por menores de edad, lo que se grafica en el siguiente cuadro:

²⁷ En descargos se Cita: Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol Ingreso N° 1.407-2009.

²⁸ Datos Extraídos de Descargos N° 1033, los que establecen que, “Kantar IBOPE Media es especialista en medición electrónica de audiencias televisivas, proporcionando la información más amplia y precisa sobre consumo de medios”. Ver: <http://www.kantaribopemedia.cl/index.php>

AUDIENCIA DE LA PELÍCULA “UNHINGED - SALVAJE”,
EXHIBIDA EL 12 DE JUNIO DE 2022 A LAS 13:45 HORAS POR LA SEÑAL HBO:

Programa		Canal	Fecha		Periodo	
“Unhinged - Salvaje”		HBO	12-06-2022		13:45 - 15:20	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
0	0	0,022	0	0,01331	0,05039	0

Se argumenta por la permisionaria, que al no existir ningún menor de edad que haya visto esta película, conforme a los datos entregados no se podría configurar la infracción al principio de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, al respecto señala “si los índices de audiencia dan cuenta que la señal HBO no fue sintonizada por público menor de edad cuando se exhibía la película, se cumple de manera razonable con el objetivo de la norma antes mencionada”²⁹. En concordancia con lo dicho, esgrimen que el artículo 5° de las Normas Generales, tampoco tendría cabida no existiendo vulneración alguna a los bienes jurídicamente protegidos.

5. Aplicación del principio de proporcionalidad. La permisionaria, en virtud de lo que se estipula en el punto precedente, considera que el Consejo debiera tener en cuenta el principio de proporcionalidad en este caso, en virtud de que, al no existir daño, desde su perspectiva, no se configuraría una conducta gravosa.
6. Control Parental: Arguye VTR, que serían las personas que tengan a cargo los/las menores de edad, “quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar”. Ello en consideración que la permisionaria informa la calificación de contenidos o las advertencias de los programadores a través de su página web, Revista Vive o en la programación del servicio D-Box. Consideran además que la distancia de la numeración de los canales con contenidos infantiles, y este tipo de canales de películas también permitiría ser un resguardo para el control parental, además VTR entrega la posibilidad a los adultos responsables de bloquear ciertos canales.
7. Los contenidos de la TV de pago, es fijada por los proveedores de contenidos para toda Latinoamérica. En este sentido se argumenta que la permisionaria no puede alterar los contenidos de las señales, en cuanto a que no puede hacer una revisión “ex ante” de su oferta programática, para verificar la calificación que tiene cada uno de los contenidos de sus programadores. Arguyen es este sentido que, en virtud y cumplimiento de la normativa del derecho de autor, según el artículo 18 de la Ley N°17.336 ellos no estarían autorizados a adaptar, variar o transformar los contenidos que emiten ya que carecerían de una licencia, en este sentido estarían además afectando el derecho fundamental contenido en el artículo 19 N°25; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de la película “UNHINGED - SALVAJE” el día 12 de junio de 2022, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO - CANAL 790”, a partir de las 13:45 horas, esto es, en horario para todo espectador;

²⁹ Descargos N°1033, punto III página 4.

SEGUNDO: Que, Tom Cooper es el protagonista de la película, a quien se puede describir como un hombre mentalmente inestable que actúa desde el descontrol y la extrema violencia frente a las personas que contrarián sus deseos. Una noche, irrumpió en la casa de su ex esposa. La mata junto a su nuevo novio con un martillo. Finalmente, incendia la casa y se aleja cuando explota. Rachel Flynn es una madre soltera recién divorciada que vive en Nueva Orleans. Conduce para llevar a su hijo Kyle de 15 años a la escuela en medio de una carretera con mucho tráfico, mientras iban retrasados a la escuela y al trabajo, por esta razón Rachel comienza a tratar de esquivar automóviles, mientras la llamó una clienta quien, debido a su atraso, la despidió de su contratación laboral.

Debido al alto tráfico, y que no podía avanzar hacia su destino, comienza a tocar la bocina a una camioneta que no se mueve con el semáforo en luz verde. El propietario de la camioneta resulta ser Tom Cooper quien, por su carácter, y enojo decide perseguirla y alcanzarla. Tras disculparse con ella por su tardanza en el semáforo, le exige disculparse con él por tocar su bocina. El intercambio verbal se intensifica cuando Rachel asegura que no tiene nada de qué disculparse, a pesar que su hijo le dice que por favor lo haga.

A causa de la negación a disculparse, Tom comienza a perseguir a Rachel por la carretera, ésta contrariada y asustada intenta escapar de Cooper, hasta que finalmente logra dejar a su hijo en la escuela. Pronto, Rachel descubre que tanto ella como su entorno íntimo serán blanco del acecho de Tom, un tipo completamente desquiciado.

En seguida Rachel se dirige a una gasolinera, pues se percató que el medidor del marcador del combustible de su auto estaba bajísimo para luego reunirse con su amigo abogado. La protagonista, entra a pagar el precio de su bencina, y a comprar una botella de agua al servicentro de la gasolinera, se da cuenta antes de salir que el hombre de la camioneta, Tom Cooper, la está persiguiendo.

Al observar a Tom afuera, Rachel pide ayuda y un cliente del lugar quien, la acompaña hasta su coche. El hombre obtiene el número de matrícula de Tom, a quien le dice que deje tranquila a Rachel, por lo que Tom se enoja contra este hombre, a quien decide atropellar con su camioneta. Rachel ve los hechos y decide salir huyendo en su auto desde la gasolinera.

Luego retoma su obsesión por Rachel, la que cada vez es más violenta y peligrosa. En su vehículo, Rachel intenta ponerse en contacto con Andy, su abogado de divorcio, pues tenían una reunión. En ese momento la desesperada mujer descubre que Tom había revisado su agenda diaria descubriendo la fecha, la hora y el lugar de donde se reunirían. Intenta poner en aviso a Andy, pero antes de poder advertirle de la presencia y peligrosidad de Tom, este se aparece en el punto de encuentro, y luego de un diálogo en que Tom deja en clara su inestabilidad mental y baja autoestima, apuñala a Andy ante la mirada atónita de los comensales del local. Un grupo de testigos graba el asesinato lo suben a redes sociales.

Después de este incidente, Tom va a la casa de Fred, el hermano de Rachel. Ahí mata agresivamente a Mary, su novia, se muestra que tiene amarrado en una silla a Fred, a quien le rocía sobre su cuerpo combustible luego llama a Rachel, y le comunica que se encuentra con su hermano, y que éste tuvo la culpa de la muerte de su novia Mary, a pesar que éste la apuñaló y la golpeo contra una ventana hasta morir. Rachel le pide que su hermano le hable, se muestra a este personaje muy asustado, quien se orina de miedo amarrado a la silla y esparcido de bencina, a quien Tom le obliga a leer una carta a Rachel culpándola por su inminente muerte.

En ese instante, la policía llega a la casa de Fred, Tom al verlo, prende un fósforo e incendia al hermano de Rachel, no obstante, un oficial logra herir a Tom con un disparo en el hombro, sin embargo, éste logra escapar. Tras este nuevo traumático incidente, Rachel se

apresura para retirar a Kyle de la escuela con el fin de evitar que Tom lo encuentre, sin embargo, el agresor vuelve a alcanzarla en la carretera a bordo de una minivan, con la que provoca múltiples destrozos en el camino.

Tom persigue a Rachel hasta la casa de su madre. Kyle se esconde en un cuarto resguardado. El agresor logra atacar a Rachel dejándola aparentemente inconsciente, luego de que ésta choca su auto y lo hace darse vuelta.

Tom Cooper busca a Kyle en la casa. Cuando está a punto de rendirse Kyle hace un ruido, alertándolo. En ese instante aparece Rachel en el cuarto donde se esconde Kyle para protegerlo, pero Tom alcanza a arrastrarlo al dormitorio principal, donde comienza una lucha final en que los involucrados se lanzan por toda la habitación. Tom intenta estrangular a Kyle con una cuerda. Rachel toma unas tijeras y apuñala a Tom en el ojo. Luego las patea sobre su cara para enterrárselas más profundamente en la cuenca ocular, matándolo.

A continuación, llega la policía a la casa de la madre de Rachel, y tanto ésta como su hijo descubren que Fred había sobrevivido al ataque y fue enviado al hospital, por sus quemaduras. Después de dar declaraciones a la policía, Rachel y su hijo van a visitar a Fred. Mientras se alejan, un automóvil cruza ante Rachel y ella casi toca su bocina, pero decide no hacerlo. Kyle la mira y expresa: "Buena elección"; finalizando la película a las 15:07:28 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁰ señala en su Preámbulo: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.", siendo relevante establecer como consideración primordial el "Principio de Interés Superior del Niño", que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

³⁰ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”³¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)³².

También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁴. En este sentido, es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos³⁵. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar, al menos dos efectos estudiados que generan en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar, la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”³⁶. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvist y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización); entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento³⁷. Además de los efectos mencionados es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

³¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

³⁵ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y残酷 que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

³⁶ *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

³⁷ *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”³⁸;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

³⁸María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

³⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia, que afectan este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

1. [14:26:26 - 14:30:41]
Tom habla con Andy, el abogado de Rachel, mientras la llama por celular. Le pide que se disculpe por haber tocado la bocina cuando estaba detenido, pero no cree en sus disculpas. Golpea a su abogado con una taza y luego con el puño. Insulta a Rachel. Posteriormente asesina violentamente a Andy apuñalándolo en el cuello con un cuchillo a la vista de los comensales del local.
2. [14:37:16 - 14:38:50]
Tom va a la casa Fred, el hermano de Rachel. Ahí golpea a Mary, la novia de Fred a quien la lleva en sus brazos mientras se muestra su rostro ensangrentado y luego la mata agresivamente a Mary, apuñalándola al empujarla reiteradas veces contra el cuchillo que sujetaba Fred.
3. [14:41:12 - 14:45:50]
Tom tortura psicológicamente a Fred. La víctima se orina por el miedo. Luego le hace leer una carta a Rachel culpándola por su inminente muerte. Ella lo escucha por celular. Posteriormente llega la policía y uno de los efectivos alcanza a herirlo de bala, pero igualmente alcanza a prenderle fuego a Fred, quien grita desesperado. Rachel baja de su auto y vomita. Su hijo Kyle la observa sufriente.
4. [14:59:47 - 15:04:28]
Tom golpea violentamente a Rachel y a Kyle. Los arroja contra las paredes de una pieza. Intenta ahorcar a Kyle con el cable del teléfono. Finalmente, Rachel toma unas tijeras y apuñala a Tom en el ojo. Se visualiza sangre y restos del globo ocular. Luego patea las tijeras sobre su cara para enterrárselas profundamente en la cuenca del ojo, asesinándolo;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman actos de violencia excesiva y explícita, tortura física y sicológica, golpes brutales y sanguinarios, entre otras acciones, en horario de protección del menores, los cuales influyen de forma negativa en su comportamiento, entrañando lo anterior un actuar nocivo para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el contenido de la película «Unhinged (Salvaje)», emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA a través de la señal HBO el día 12 de junio de 2022, desde las 13:45 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configura una vulneración al artículo 5º de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos, lo que infringe el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1º, 12º y 13º de la Ley N°18.838,

contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la referida ley;

DÉCIMO OCTAVO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento⁴¹, en responsabilidad de carácter infraccional.

La crítica que realiza la permisionaria frente a la Ley N° 18.838, en virtud de que no se establecerían parámetros objetivos que puedan permitir a los administrados saber cuál es el tipo de conducta que sería sancionable y, asimismo, arguye que la ley establecería conceptos amplios e indeterminados.

El Consejo, dentro de sus facultades puede proponer cargos, frente a posibles infracciones al correcto funcionamiento, y se basa en una normativa de carácter constitucional y legal, con el fin de que se protejan los principios y los derechos fundamentales que forman parte de la base piramidal de los diversos bienes jurídicos protegidos por la Constitución y las leyes, otorgándole competencia para analizar y determinar qué contenidos pueden afectar, en este caso, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo esgrimido por la permisionaria, sobre los cargos propuestos por el Ordinario N° 806 dan cuenta de que el CNTV, a través de lo que se expresa en el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, tiene el deber y facultad de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional. En segundo lugar, y en base a los cargos formulados, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entrega al CNTV esta facultad, en atención al mandato constitucional establecido, a través del cual se especifica que se entiende por “correcto funcionamiento”, cuándo se vulnera, y los alcances de esta prerrogativa.

Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso 4°, establece expresamente que se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios televisivos el permanente respeto de diversos principios, dentro de los cuales se encuentra el de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como de los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile.

Esta normativa, tal como se esgrime en los cargos propuestos por el Consejo, explica que el correcto funcionamiento implica que los servicios televisivos deben disponer permanentemente la adecuación de sus contenidos de sus emisiones a las exigencias que planteen el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

DÉCIMO NOVENO: Que, en concordancia con la función del CNTV y lo prescrito por el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, en referencia a que el correcto funcionamiento supone el respeto al principio de formación espiritual e intelectual de los menores de edad, se deben respetar los derechos, garantías y principios establecidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 3° se encuentra expresamente establecido el “Principio de

⁴¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

Interés Superior del Niño”, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Cobra relevancia en complementación y concordancia con esta normativa, lo contenido en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la cual viene en reafirmar estos conceptos, y en cuyo artículo 6° reconoce a los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) como sujetos de derecho.

Al respecto el artículo 7° de la misma ley, confiere por primera vez una concepción legal del principio de “interés superior del niño”, principio que importa el fundamento de la formación de la niñez y la juventud, tal como también se aduce en los cargos. Este artículo conceptualiza que el principio del interés superior es “un derecho, un principio, y una norma de procedimiento que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta”. Para la determinación de estos elementos se plantean ciertas circunstancias en las siguientes letras del referido artículo:

- a) Los derechos actuales o futuros del NNA que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.
- d) **El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del NNA⁴².**
- g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el NNA que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos. Que, sobre la circunstancia explicitada en la letra g), cobra relevancia lo explicitado en los cargos N° 806, conforme a lo esgrimido en el considerando sexto de los cargos del CNTV, al referenciar la especial protección y cuidados de los NNA por su falta de madurez física y mental⁴³, así también la reseña al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que manda esta protección especial a los menores de edad, en particular lo que se refiere al reconocido principio del interés superior de los NNA.

En virtud de lo esgrimido, la argumentación de la permisionaria sobre la indeterminación de los conceptos de: “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” y “contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad”, no tiene asidero, precisamente por lo que se regula en la Carta Magna, la Convención de los derechos de los NNA y lo que se concuerda con la nueva Ley N° 21.430;

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, la emisión de la película «Unhinged (Salvaje)» dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configura una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos no aptos para menores de edad, en tanto tienen el potencial de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que

⁴² Esta circunstancia, explica de manera muy similar lo que trasciende en el principio de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que busca respetar los derechos de los NNA en el contexto del correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

⁴³ Convención de los derechos del niño, niña y adolescente, Preámbulo.

serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos no aptos para menores de edad fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad televisiva;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sobre la supuesta inexistencia del daño que esgrime la permisionaria en atención a los datos entregados por Kantar Ibope, que dan cuenta de que la película en cuestión no fue vista por menores de edad, si bien es un dato importante, al considerarse la proporcionalidad de la sanción, no exceptúa a la permisionaria de responsabilidad de emitir contenidos no aptos para menores de edad en la franja de horario de protección (entre las 06:00 y las 22:00 horas), en particular porque la forma de calificar las infracciones al correcto funcionamiento responde a un concepto de peligro abstracto, lo que no obsta que si no hubo menores que vieron la película “Salvaje” se configure una conducta infraccional;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el rol parental de los padres o cuidadores de los menores de edad, o las medidas que brinda la permisionaria, para que estas personas limiten ciertos contenidos para sus hijos menores de 18 años, no conecta con la configuración de la conducta infraccional, en el sentido de que no es asunto de este organismo fiscalizador velar por el rol que realizan los cuidadores de los menores, sino que se ha de velar porque los contenidos emitidos durante el horario de protección deban ser adecuados para los menores de edad en atención a las diversas medidas y circunstancias ya explicadas precedentemente, por lo que esta argumentación será desestimada.

Sobre la falta de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfica de esta película, es importante dejar en evidencia que el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838 confiere la facultad de dictar “normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”. En este entendido el artículo 5° de las Normas Generales es claro en establecer que aquellas películas que no fueron calificadas por el CCC que incluyan contenidos no aptos para NNA, sólo podrán ser exhibidos fuera del horario de protección, y es en virtud de ese incumplimiento que se configura la infracción por parte de la permisionaria;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la argumentación que establece la permisionaria en cuanto a que los contenidos que emite los determinan sus proveedores, y que en el ejercicio del respeto a la Ley N°17.336, sobre derecho de autor y derechos conexos, ellos no pueden realizar adaptaciones, transformaciones o modificaciones a los contenidos de contenidos que emiten. A este respecto, el mismo artículo 1° de la Ley N°18.838, en su inciso 7° manda

el respeto a la ley de propiedad intelectual, lo que resulta improcedente, y contrario incluso al correcto funcionamiento;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a título conclusivo, parece importante hacer presente que, atendidos los antecedentes del caso, la valoración realizada por este Consejo que dice relación con que los contenidos exhibidos por la permisionaria resultarían contrarios al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por poner en riesgo la formación de los menores de edad, parece la más coherente con la norma especial de interpretación fijada en el artículo 3º de la ya referida Ley N° 21.430, que obliga a las instituciones del Estado a que en todo ejercicio hermenéutico de enunciados deónticos relacionados con la protección de los menores de edad: «[la] interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática».

Cabe señalar que dicho criterio más adelante es refrendado por el artículo 7º de la misma Ley N° 21.430 que, refiriéndose al interés superior del niño como criterio de interpretación, dispone: «Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente». En virtud de aquello, atendido que la evidencia científica es lo suficientemente contante en indicar que la visualización de contenidos como los fiscalizados puede generar riesgos en el desarrollo de los menores de edad, la interpretación que mejor satisface los mandatos que fluyen del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño y del artículo 3º de la Ley N° 21.430, es aquella que concluye que, en este caso, a fin de evitar un daño al bienestar de los menores de edad, los contenidos reprochados no debían ser exhibidos dentro del horario de protección. De ahí que, en tanto la permisionaria ha obrado de una forma que resulta contraria a las necesidades relacionadas con el deber de resguardar el bienestar y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, su conducta deviene en antijurídica, configurando con ello una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, prevista y sancionada por la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 respecto a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados: publicidad de Jackpotcity.net - Juegos de azar, de fecha 28 de febrero de 2022, por 50 UTM, respecto de la cual no presentó reclamación alguna;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en el presente caso resultó colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, cual es el proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes que pudieran haber estado presentes entre la teleaudiencia. Además, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo referente a la cobertura de alcance nacional de la permisionaria.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, y constatado el hecho de que la permisionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de VTR Comunicaciones SpA, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por infracción del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 y del artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO - CANAL 790”, el día 12 de junio de 2022, a partir de las 13:45 horas, de la película “UNHINGED - SALVAJE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. FISCALIZACIÓN DE LA EMISIÓN DE LA PELÍCULA “MIRRORS-ESPEJOS SINIESTROS” POR SIETE PERMISIONARIOS.

El Consejo toma conocimiento de los informes de caso elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión relativos a la emisión de la película “Mirrors-Espejos Siniestros” por los permisionarios Telefónica Empresas Chile S.A., Directv Chile Televisión Limitada, GTD Manquehue S.A., Tuves S.A., Entel Telefonía Local S.A., VTR Comunicaciones SpA y Claro Comunicaciones S.A., y a partir de ellos adoptó los siguientes acuerdos:

6.1 FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “MIRRORS-ESPEJOS SINIESTROS”, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:59 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-12022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE

S.A. el día 25 de junio de 2022 entre las 18:59:46 y las 21:00:41 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12022, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mirrors-Espejos Siniestros”, emitida el día 25 de junio de 2022 entre las 18:59:46 y las 21:00:41 por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película es protagonizada por Ben Carson -interpretado por Kiefer Sutherland-, un ex policía que luego de un confuso incidente donde da muerte a otro colega, cae en el alcohol, perdiendo su trabajo y su familia. Para poder recuperar su vida, se emplea como guardia de seguridad en la antigua tienda departamental “Mayflower”, consumida anteriormente por el fuego y luego clausurada por ese motivo. En ella, va descubriendo como empiezan a ocurrir extraños sucesos paranormales, que tienen directa relación con los espejos e imágenes que se reflejan en éstos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, da inicio mostrando a un guardia de seguridad que corre por una estación de metro hasta que entra en una habitación con espejos. Al ver su imagen en ellos, comienza a rogar por su vida, diciendo que no quería morir. Comienza a limpiar un espejo que se resquebraja y que bota un trozo de vidrio al suelo. Luego, éste ve su imagen en el espejo con el trozo de vidrio en la mano que comienza a degollarse y a sangrar profusamente, muriendo en el proceso, el sujeto real.

Luego, la escena pasa a Nueva York, en donde Ben Carson luego de aceptar un empleo como guardia de seguridad en la calcinada tienda “Mayflower”. En sus rondas, encuentra un espejo que aparece cubierto con huellas, pero que parecieran estar hechas desde el otro lado del vidrio. Se percata que en el reflejo también que hay una puerta abierta cuando en realidad, esta estaba cerrada. Con el tiempo, Ben comienza a tener visiones más intensas, que inicialmente asume como alucinaciones, pues toma medicamentos, producto de una adicción al alcohol.

Posteriormente, en otra de sus guardias nocturnas, sufre además de cortes, un episodio en donde ve en el espejo como arde en llamas, pese a no estarlo. Luego, Ben encuentra la billetera de un hombre llamado Gary Lewis, el guardia nocturno anterior que supuestamente se habría suicidado. Dentro hay una nota que dice "Esseker". Luego de indagar sobre lo sucedido con su malogrado antecesor, y haber visto su cadáver en la morgue y su reflejo animado en la puerta de la cámara frigorífica, Ben nota que, en las fotos del sitio del suceso del presunto suicidio, no hay sangre en el fragmento que utilizó para degollarse. Después de aquello ello, Ben llega a la convicción de que los espejos hacen que las personas se hagan daño a sí mismas.

Ben le cuenta a su hermana Angie, lo que le estaría ocurriendo con los espejos, y que esto lo mantiene muy perturbado. Angie le dice que debe cambiar de trabajo, que lo que estaría pensando no ocurriría, sin embargo, un día, Angie va a tomar un baño de tina, preparándose frente al espejo para ello y, al dirigirse a la tina su reflejo queda en este, mirándola de forma siniestra sin que ella se percate. Mientras ella se baña desprevenidamente, su reflejo toma su mandíbula y se la arranca, sufriendo la Angie real el ataque y muriendo a causa de ello, tiñendo completamente de rojo el agua de la tina.

Ben luego de esto comienza a perder el control. Intenta destruir los espejos del ex centro comercial Mayflower, pero no los puede dañar. Les grita y exige saber qué quieren. Repentinamente aparecen grietas en uno de los espejos, deletreando la palabra "ESSEKER". Ben entra al sótano inundado del ex centro comercial y encuentra un pequeño letrero que dice "Estudios Psiquiátricos" y "Hospital St. Matthew." Se traslada al sitio de la fuga de agua y comienza a romper los azulejos y ladrillos de la pared encontrando una habitación con una silla rodeada de espejos conocido como "Psychomanteum".

Con esta información, Ben le pide a Larry Byrne, su amigo policía, que lo ayude a localizar la lista de pacientes y empleados del hospital. Larry encuentra el nombre de Anna Esseker, una paciente del hospital psiquiátrico. Tenía doce años y habría muerto en un suicidio masivo. Ben revisa el archivo de Anna y encuentra un formulario de autorización de su alta, dos días antes del evento suicida.

Mientras tanto, la esposa de Ben, Amy, descubre que el reflejo de su hijo Michael actúa de manera disociada al del verdadero Michael. Presa del pánico, llama a Ben, quien inmediatamente regresa a casa. Juntos cubren todas las superficies reflectantes de la casa con pintura verde, ambos padres están muy asustados, y los niños no entienden lo que estaría ocurriendo.

Ben localiza el hogar de la infancia de Anna Esseker y descubre que se trataba de una niña violenta e incontrolable a quien le diagnosticaron esquizofrenia grave. Fue acogida por el doctor Kane del Hospital St. Matthew, quien creía que padecía un trastorno de personalidad poco común. Su tratamiento fue confinar a Anna en una silla rodeada de espejos, creyendo que esto curaría su trastorno al obligarla a confrontar su propio reflejo. El hermano de Anna, Robert, le dice a Ben que cuando ella regresó, aparentemente sana, comenzaron a suceder cosas extrañas con los espejos de su casa. Como resultado, su familia la envió a un convento, -El Monasterio de San Agustín- en donde los espejos estaban prohibidos. Ben visita a Anna viva en el convento, explicándole que en realidad estaba poseída por un demonio, que fue extraído de ella y quedó atrapado en los espejos.

Anna afirma que su victimario recoge las almas de aquellos a los que mata, y si ella regresa, haría posible que el demonio regresara al mundo de los mortales, razón por la cual se niega a volver.

Mientras tanto, Amy descubre que su hijo Michael no está en casa, por lo que llama a su esposo Ben, y al salir de su pieza se da cuenta que hay una fina capa reflectante de agua que cubre completamente el suelo. Ben le dice que tenga cuidado con el agua, porque también permite reflejarse. En un momento su hija Daisy escucha la voz de su madre, quien se encontraría reflejada en un espejo de la pieza de su hermano, la que se muestra con una tijera filosa e intenta degollarla, pero su madre real logra rescatarla. La niña confundida le pregunta a su madre por qué la hirió, pero Amy le explica que no fue ella, le detiene la sangre, y deja a su hija en un armario seguro, para poder seguir buscando a Michael.

Amy baja al primer piso de su casa y encuentra a su hijo usando un cuchillo para raspar la pintura de los espejos, que habían sido pintados por sus padres. Amy intenta detenerlo, pero él escapa, obviamente poseído.

Ben regresa al Monasterio, en busca de Anna a quien la amenaza con una pistola. Ambos llegan al ex Hospital y centro comercial *Mayflower*, en la

pieza denominada “*Psychomanteum*”, y la ata a la silla. Mientras lo anterior sucede en la tienda, en paralelo Michael es arrastrado por su reflejo a través del agua y, luego de sufrir la monja lo que parece una posesión demoníaca, estallan los espejos hiriéndola sangrientamente, Amy tiene una posibilidad para rescatar a Michael, quedando a salvo la familia de Ben. Luego de la explosión, la monja aparece herida y poseída, lanzando al protagonista violentamente a través de una pared de ladrillos. Luego de luchar contra ella, rompe una tubería de gas y la empala a esta, haciendo volar el lugar gracias a la fuga de gas causada. Mientras huye, es acosado nuevamente por la monja, la que posteriormente sucumbe ante una pila de escombros que cae del cielo. Ben logra liberarse, pero es víctima a su vez de otro derrumbe, que lo sepulta vivo.

Finalmente logra zafarse de los escombros y sale al exterior, donde se encuentran policías y bomberos por todas partes en la calle. Los paramédicos llevan un cuerpo en una bolsa, pero nadie nota a Ben.

El ex policía mira la etiqueta del nombre de un oficial que estaba en el lugar, y nota que está escrita al revés, advirtiendo finalmente que todo estaba invertido. Se encuentra con un espejo en la ciudad. En ese momento acepta que murió entre los escombros y está atrapado en el mundo de los espejos. Su mano finalmente aparece como una huella en la superficie de vidrio del mundo de los vivos;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁴, mediante el cual ha

⁴⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁴⁶, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado*

⁴⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁴⁶ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁴⁷ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁴⁸ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁴⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo permitirían constatar que su contenido sería pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, donde personas son atacadas y en la mayoría de las veces asesinadas de forma gráfica y muy sangrienta, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo incluso

⁴⁷ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

⁴⁸ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

⁴⁹ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie podría ser constitutivo de una infracción a la normativa que regula el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en el sentido antes señalado, por cuanto la película resultaría aparentemente inapropiada para ser visionada por menores de edad y especialmente, por menores de 14 años;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película fiscalizada, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [19:02:16 - 19:03:46] Guardia se corta el cuello de forma explícita. Se exhibe primer plano de la sangrienta laceración.
- b) [19:25:06 - 19:26:30] Ben Carson sufre alucinaciones provocadas por un ser sobrenatural, imaginando -y sintiendo- que es quemado vivo.
- c) [19:45:08 - 19:46:19] Angie es asesinada por su reflejo, quien se -y le- arranca salvajemente su mandíbula.
- d) [20:51:28 - 20:53:58] Anna poseída ataca a Ben Carson. El ex policía la empala sangrientamente contra una cañería;

DÉCIMO SEXTO: Que, la imputación formulada en contra de la permisionaria cobra mayor trascendencia desde el momento en que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en sesión de fecha 26 de agosto de 2008, señalando al respecto que se trata de: “*Un film de suspenso. Horror, seres con efectos malignos. Escenas sangrientas*”.

Sin perjuicio de lo anterior, también destaca el hecho de que la propia permisionaria, al inicio de la emisión, indicó a través de su señal que la programación a exhibir no es recomendada para menores de 15 años, señalando que: “*el contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apologías de los vicios*”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 25 de junio de 2022 a partir de las 18:59:46 horas, de la película “*MIRRORS-Espejos Siniestros*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6.2 FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “MIRRORS-ESPEJOS SINIESTROS”, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:59 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD

(INFORME DE CASO C-12023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA el día 25 de junio de 2022 entre las 18:59:48 y las 21:00:46 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12023, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mirrors-Espejos Siniestros”, emitida el día 25 de junio de 2022 entre las 18:59:48 y las 21:00:46 por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “A&E”. Dicha película es protagonizada por Ben Carson -interpretado por Kiefer Sutherland-, un ex policía que luego de un confuso incidente donde da muerte a otro colega, cae en el alcohol, perdiendo su trabajo y su familia. Para poder recuperar su vida, se emplea como guardia de seguridad en la antigua tienda departamental “Mayflower”, consumida anteriormente por el fuego y luego clausurada por ese motivo. En ella, va descubriendo como empiezan a ocurrir extraños sucesos paranormales, que tienen directa relación con los espejos e imágenes que se reflejan en éstos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, da inicio mostrando a un guardia de seguridad que corre por una estación de metro hasta que entra en una habitación con espejos. Al ver su imagen en ellos, comienza a rogar por su vida, diciendo que no quería morir. Comienza a limpiar un espejo que se resquebraja y que bota un trozo de vidrio al suelo. Luego, éste ve su imagen en el espejo con el trozo de vidrio en la mano que comienza a degollarse y a sangrar profusamente, muriendo en el proceso, el sujeto real.

Luego, la escena pasa a Nueva York, en donde Ben Carson luego de aceptar un empleo como guardia de seguridad en la calcinada tienda “Mayflower”. En sus rondas, encuentra un espejo que aparece cubierto con huellas, pero que parecieran estar hechas desde el otro lado del vidrio. Se percata que en el reflejo también que hay una puerta abierta cuando en realidad, esta estaba cerrada. Con el tiempo, Ben comienza a tener visiones más intensas, que inicialmente asume como alucinaciones, pues toma medicamentos, producto de una adicción al alcohol.

Posteriormente, en otra de sus guardias nocturnas, sufre además de cortes, un episodio en donde ve en el espejo como arde en llamas, pese a no estarlo. Luego, Ben encuentra la billetera de un hombre llamado Gary Lewis, el guardia nocturno anterior que supuestamente se habría suicidado. Dentro hay una nota que dice “Esseker”. Luego de indagar sobre lo sucedido con su malogrado antecesor, y haber visto su cadáver en la morgue y su reflejo animado en la puerta de la cámara frigorífica, Ben nota que, en las fotos del sitio del suceso del presunto suicidio, no hay sangre en el fragmento que utilizó para degollarse. Después de aquello ello, Ben llega a la convicción de que los espejos hacen que las personas se hagan daño a sí mismas.

Ben le cuenta a su hermana Angie, lo que le estaría ocurriendo con los espejos, y que esto lo mantiene muy perturbado. Angie le dice que debe cambiar de trabajo, que lo que estaría pensando no ocurriría, sin embargo, un día, Angie va a tomar un baño de tina, preparándose frente al espejo para ello y, al dirigirse a la tina su reflejo queda en este, mirándola de forma siniestra sin que ella se percate. Mientras ella se baña desprevenidamente, su reflejo toma su mandíbula y se la arranca, sufriendo la Angie real el ataque y muriendo a causa de ello, tiñendo completamente de rojo el agua de la tina.

Ben luego de esto comienza a perder el control. Intenta destruir los espejos del ex centro comercial Mayflower, pero no los puede dañar. Les grita y exige saber qué quieren. Repentinamente aparecen grietas en uno de los espejos, deletreando la palabra "ESSEKER". Ben entra al sótano inundado del ex centro comercial y encuentra un pequeño letrero que dice "*Estudios Psiquiátricos*" y "*Hospital St. Matthew.*" Se traslada al sitio de la fuga de agua y comienza a romper los azulejos y ladrillos de la pared encontrando una habitación con una silla rodeada de espejos conocido como "*Psychomanteum*".

Con esta información, Ben le pide a Larry Byrne, su amigo policía, que lo ayude a localizar la lista de pacientes y empleados del hospital. Larry encuentra el nombre de Anna Esseker, una paciente del hospital psiquiátrico. Tenía doce años y habría muerto en un suicidio masivo. Ben revisa el archivo de Anna y encuentra un formulario de autorización de su alta, dos días antes del evento suicida.

Mientras tanto, la esposa de Ben, Amy, descubre que el reflejo de su hijo Michael actúa de manera disociada al del verdadero Michael. Presa del pánico, llama a Ben, quien inmediatamente regresa a casa. Juntos cubren todas las superficies reflectantes de la casa con pintura verde, ambos padres están muy asustados, y los niños no entienden lo que estaría ocurriendo.

Ben localiza el hogar de la infancia de Anna Esseker y descubre que se trataba de una niña violenta e incontrolable a quien le diagnosticaron esquizofrenia grave. Fue acogida por el doctor Kane del Hospital St. Matthew, quien creía que padecía un trastorno de personalidad poco común. Su tratamiento fue confinar a Anna en una silla rodeada de espejos, creyendo que esto curaría su trastorno al obligarla a confrontar su propio reflejo. El hermano de Anna, Robert, le dice a Ben que cuando ella regresó, aparentemente sana, comenzaron a suceder cosas extrañas con los espejos de su casa. Como resultado, su familia la envió a un convento, -El Monasterio de San Agustín- en donde los espejos estaban prohibidos. Ben visita a Anna viva en el convento, explicándole que en realidad estaba poseída por un demonio, que fue extraído de ella y quedó atrapado en los espejos.

Anna afirma que su victimario recoge las almas de aquellos a los que mata, y si ella regresa, haría posible que el demonio regresara al mundo de los mortales, razón por la cual se niega a volver.

Mientras tanto, Amy descubre que su hijo Michael no está en casa, por lo que llama a su esposo Ben, y al salir de su pieza se da cuenta que hay una fina capa reflectante de agua que cubre completamente el suelo. Ben le dice que tenga cuidado con el agua, porque también permite reflejarse. En un momento su hija Daisy escucha la voz de su madre, quien se encontraría reflejada en un espejo de la pieza de su hermano, la que se muestra con una tijera filosa e intenta degollarla, pero su madre real logra rescatarla. La niña

confundida le pregunta a su madre por qué la hirió, pero Amy le explica que no fue ella, le detiene la sangre, y deja a su hija en un armario seguro, para poder seguir buscando a Michael.

Amy baja al primer piso de su casa y encuentra a su hijo usando un cuchillo para raspar la pintura de los espejos, que habían sido pintados por sus padres. Amy intenta detenerlo, pero él escapa, obviamente poseído.

Ben regresa al Monasterio, en busca de Anna a quien la amenaza con una pistola. Ambos llegan al ex Hospital y centro comercial *Mayflower*, en la pieza denominada “*Psychomanteum*”, y la ata a la silla. Mientras lo anterior sucede en la tienda, en paralelo Michael es arrastrado por su reflejo a través del agua y, luego de sufrir la monja lo que parece una posesión demoníaca, estallan los espejos hiriéndola sangrientamente, Amy tiene una posibilidad para rescatar a Michael, quedando a salvo la familia de Ben. Luego de la explosión, la monja aparece herida y poseída, lanzando al protagonista violentamente a través de una pared de ladrillos. Luego de luchar contra ella, rompe una tubería de gas y la empala a esta, haciendo volar el lugar gracias a la fuga de gas causada. Mientras huye, es acosado nuevamente por la monja, la que posteriormente sucumbe ante una pila de escombros que cae del cielo. Ben logra liberarse, pero es víctima a su vez de otro derrumbe, que lo sepulta vivo.

Finalmente logra zafarse de los escombros y sale al exterior, donde se encuentran policías y bomberos por todas partes en la calle. Los paramédicos llevan un cuerpo en una bolsa, pero nadie nota a Ben.

El ex policía mira la etiqueta del nombre de un oficial que estaba en el lugar, y nota que está escrita al revés, advirtiendo finalmente que todo estaba invertido. Se encuentra con un espejo en la ciudad. En ese momento acepta que murió entre los escombros y está atrapado en el mundo de los espejos. Su mano finalmente aparece como una huella en la superficie de vidrio del mundo de los vivos;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior y su bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

⁵⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵¹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁵², quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁵³ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁵⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”⁵⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

⁵² Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

⁵³ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

⁵⁴ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

⁵⁵ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo permitirían constatar que su contenido sería pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, donde personas son atacadas y en la mayoría de las veces asesinadas de forma gráfica y muy sangrienta, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo incluso alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie podría ser constitutivo de una infracción a la normativa que regula el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en el sentido antes señalado, por cuanto la película resultaría aparentemente inapropiada para ser visionada por menores de edad, y especialmente por menores de 14 años;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película fiscalizada, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [19:02:23 - 19:03:52] Guardia se corta el cuello de forma explícita. Se exhibe primer plano de la sangrienta laceración.
- b) [19:25:13 - 19:26:37] Ben Carson sufre alucinaciones provocadas por un ser sobrenatural, imaginando -y sintiendo- que es quemado vivo.
- c) [19:45:15 - 19:46:25] Angie es asesinada por su reflejo, quien se -y le- arranca salvajemente su mandíbula.
- d) [20:51:34 - 20:54:04] Anna poseída ataca a Ben Carson. El ex policía la empala sangrientamente contra una cañería;

DÉCIMO SEXTO: Que, la imputación formulada en contra de la permisionaria cobra mayor trascendencia desde el momento en que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en sesión de fecha 26 de agosto de 2008, señalando al respecto que se trata de: “*Un film de suspenso. Horror, seres con efectos malignos. Escenas sangrientas*”.

Sin perjuicio de lo anterior, también destaca el hecho de que la propia permisionaria, al inicio de la emisión, indicó a través de su señal que la programación a exhibir no es recomendada para menores de 15 años, señalando que: “*el contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apologías de los vicios*”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 25 de junio de 2022 a partir de las 18:59 horas, de la película “*MIRRORS-Espejos Siniestros*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 6.3 FORMULACIÓN DE CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “MIRRORS-ESPEJOS SINIESTROS”, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:59 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-12024).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador GTD MANQUEHUE S.A. el día 25 de junio de 2022 entre las 19:59:14 y las 22:00:16 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12024, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Mirrors-Espejos Siniestros*”, emitida el día 25 de junio de 2022 entre las 19:59:14 y las 22:00:16 por la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película es protagonizada por Ben Carson -interpretado por Kiefer Sutherland-, un ex policía que luego de un confuso incidente donde da muerte a otro colega, cae en el alcohol, perdiendo su trabajo y su familia. Para poder recuperar su vida, se emplea como guardia de seguridad en la antigua tienda departamental “Mayflower”, consumida anteriormente por el fuego y luego clausurada por ese motivo. En ella, va descubriendo como empiezan a ocurrir extraños sucesos paranormales, que tienen directa relación con los espejos e imágenes que se reflejan en éstos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, da inicio mostrando a un guardia de seguridad que corre por una estación de metro hasta que entra en una habitación con espejos. Al ver su imagen en ellos, comienza a rogar por su vida, diciendo que no quería morir. Comienza a limpiar un espejo que se resquebraja y que bota un trozo de vidrio al suelo. Luego, éste ve su imagen en el espejo con el trozo de vidrio en la mano que comienza a degollarse y a sangrar profusamente, muriendo en el proceso, el sujeto real.

Luego, la escena pasa a Nueva York, en donde Ben Carson luego de aceptar un empleo como guardia de seguridad en la calcinada tienda “Mayflower”. En sus rondas, encuentra un espejo que aparece cubierto con huellas, pero que parecieran estar hechas desde el otro lado del vidrio. Se percata que en el reflejo también que hay una puerta abierta cuando en realidad, esta estaba cerrada. Con el tiempo, Ben comienza a tener visiones más intensas, que inicialmente asume como alucinaciones, pues toma medicamentos, producto de una adicción al alcohol.

Posteriormente, en otra de sus guardias nocturnas, sufre además de cortes, un episodio en donde ve en el espejo como arde en llamas, pese a no estarlo.

Luego, Ben encuentra la billetera de un hombre llamado Gary Lewis, el guardia nocturno anterior que supuestamente se habría suicidado. Dentro hay una nota que dice "Esseker". Luego de indagar sobre lo sucedido con su malogrado antecesor, y haber visto su cadáver en la morgue y su reflejo animado en la puerta de la cámara frigorífica, Ben nota que, en las fotos del sitio del suceso del presunto suicidio, no hay sangre en el fragmento que utilizó para degollarse. Después de aquello ello, Ben llega a la convicción de que los espejos hacen que las personas se hagan daño a sí mismas.

Ben le cuenta a su hermana Angie, lo que le estaría ocurriendo con los espejos, y que esto lo mantiene muy perturbado. Angie le dice que debe cambiar de trabajo, que lo que estaría pensando no ocurriría, sin embargo, un día, Angie va a tomar un baño de tina, preparándose frente al espejo para ello y, al dirigirse a la tina su reflejo queda en este, mirándola de forma siniestra sin que ella se percate. Mientras ella se baña desprevenidamente, su reflejo toma su mandíbula y se la arranca, sufriendo la Angie real el ataque y muriendo a causa de ello, tiñendo completamente de rojo el agua de la tina.

Ben luego de esto comienza a perder el control. Intenta destruir los espejos del ex centro comercial Mayflower, pero no los puede dañar. Les grita y exige saber qué quieren. Repentinamente aparecen grietas en uno de los espejos, deletreando la palabra "ESSEKER". Ben entra al sótano inundado del ex centro comercial y encuentra un pequeño letrero que dice "*Estudios Psiquiátricos*" y "*Hospital St. Matthew.*" Se traslada al sitio de la fuga de agua y comienza a romper los azulejos y ladrillos de la pared encontrando una habitación con una silla rodeada de espejos conocido como "*Psychomanteum*".

Con esta información, Ben le pide a Larry Byrne, su amigo policía, que lo ayude a localizar la lista de pacientes y empleados del hospital. Larry encuentra el nombre de Anna Esseker, una paciente del hospital psiquiátrico. Tenía doce años y habría muerto en un suicidio masivo. Ben revisa el archivo de Anna y encuentra un formulario de autorización de su alta, dos días antes del evento suicida.

Mientras tanto, la esposa de Ben, Amy, descubre que el reflejo de su hijo Michael actúa de manera disociada al del verdadero Michael. Presa del pánico, llama a Ben, quien inmediatamente regresa a casa. Juntos cubren todas las superficies reflectantes de la casa con pintura verde, ambos padres están muy asustados, y los niños no entienden lo que estaría ocurriendo.

Ben localiza el hogar de la infancia de Anna Esseker y descubre que se trataba de una niña violenta e incontrolable a quien le diagnosticaron esquizofrenia grave. Fue acogida por el doctor Kane del Hospital St. Matthew, quien creía que padecía un trastorno de personalidad poco común. Su tratamiento fue confinar a Anna en una silla rodeada de espejos, creyendo que esto curaría su trastorno al obligarla a confrontar su propio reflejo. El hermano de Anna, Robert, le dice a Ben que cuando ella regresó, aparentemente sana, comenzaron a suceder cosas extrañas con los espejos de su casa. Como resultado, su familia la envió a un convento, -El Monasterio de San Agustín- en donde los espejos estaban prohibidos. Ben visita a Anna viva en el convento, explicándole que en realidad estaba poseída por un demonio, que fue extraído de ella y quedó atrapado en los espejos.

Anna afirma que su victimario recoge las almas de aquellos a los que mata, y si ella regresa, haría posible que el demonio regresara al mundo de los mortales, razón por la cual se niega a volver.

Mientras tanto, Amy descubre que su hijo Michael no está en casa, por lo que llama a su esposo Ben, y al salir de su pieza se da cuenta que hay una fina capa reflectante de agua que cubre completamente el suelo. Ben le dice que tenga cuidado con el agua, porque también permite reflejarse. En un momento su hija Daisy escucha la voz de su madre, quien se encontraría reflejada en un espejo de la pieza de su hermano, la que se muestra con una tijera filosa e intenta degollarla, pero su madre real logra rescatarla. La niña confundida le pregunta a su madre por qué la hirió, pero Amy le explica que no fue ella, le detiene la sangre, y deja a su hija en un armario seguro, para poder seguir buscando a Michael.

Amy baja al primer piso de su casa y encuentra a su hijo usando un cuchillo para raspar la pintura de los espejos, que habían sido pintados por sus padres. Amy intenta detenerlo, pero él escapa, obviamente poseído.

Ben regresa al Monasterio, en busca de Anna a quien la amenaza con una pistola. Ambos llegan al ex Hospital y centro comercial *Mayflower*, en la pieza denominada “*Psychomanteum*”, y la ata a la silla. Mientras lo anterior sucede en la tienda, en paralelo Michael es arrastrado por su reflejo a través del agua y, luego de sufrir la monja lo que parece una posesión demoniaca, estallan los espejos hiriéndola sangrientamente, Amy tiene una posibilidad para rescatar a Michael, quedando a salvo la familia de Ben. Luego de la explosión, la monja aparece herida y poseída, lanzando al protagonista violentamente a través de una pared de ladrillos. Luego de luchar contra ella, rompe una tubería de gas y la empala a esta, haciendo volar el lugar gracias a la fuga de gas causada. Mientras huye, es acosado nuevamente por la monja, la que posteriormente sucumbe ante una pila de escombros que cae del cielo. Ben logra liberarse, pero es víctima a su vez de otro derrumbe, que lo sepulta vivo.

Finalmente logra zafarse de los escombros y sale al exterior, donde se encuentran policías y bomberos por todas partes en la calle. Los paramédicos llevan un cuerpo en una bolsa, pero nadie nota a Ben.

El ex policía mira la etiqueta del nombre de un oficial que estaba en el lugar, y nota que está escrita al revés, advirtiendo finalmente que todo estaba invertido. Se encuentra con un espejo en la ciudad. En ese momento acepta que murió entre los escombros y está atrapado en el mundo de los espejos. Su mano finalmente aparece como una huella en la superficie de vidrio del mundo de los vivos;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo

1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior y su bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia*

⁵⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁵⁸, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁵⁹ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁶⁰ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”⁶¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo

⁵⁸ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

⁵⁹ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

⁶⁰ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

⁶¹ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo permitirían constatar que su contenido sería pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, donde personas son atacadas y en la mayoría de las veces asesinadas de forma gráfica y muy sangrienta, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo incluso alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie podría ser constitutivo de una infracción a la normativa que regula el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en el sentido antes señalado, por cuanto la película resultaría aparentemente inapropiada para ser visionada por menores de edad, y especialmente por menores de 14 años;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película fiscalizada, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [20:01:49 - 20:03:18] Guardia se corta el cuello de forma explícita. Se exhibe primer plano de la sangrienta laceración.
- b) [20:24:39 - 20:26:03] Ben Carson sufre alucinaciones provocadas por un ser sobrenatural, imaginando -y sintiendo- que es quemado vivo.
- c) [20:44:41 - 20:45:51] Angie es asesinada por su reflejo, quien se -y le- arranca salvajemente su mandíbula.
- d) [21:51:00 - 21:53:30] Anna poseída ataca a Ben Carson. El ex policía la empala sangrientamente contra una cañería;

DÉCIMO SEXTO: Que, la imputación formulada en contra de la permissionaria cobra mayor trascendencia desde el momento en que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en sesión de fecha 26 de agosto de 2008, señalando al respecto que se trata de: “*Un film de suspense. Horror, seres con efectos malignos. Escenas sangrientas*”.

Sin perjuicio de lo anterior, también destaca el hecho de que la propia permissionaria, al inicio de la emisión, indicó a través de su señal que la programación a exhibir sólo es apta para mayores de 16 años, señalando que: “*esta película ha sido calificada por el Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales conforme ley 23.052 y decretos reglamentarios*”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 25 de junio de 2022 a partir de las 19:59 horas, de la película “MIRRORS-Espejos Siniestros” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6.4 FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “MIRRORS-ESPEJOS SINIESTROS”, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:59 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-12025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador TUVES S.A. el día 25 de junio de 2022 entre las 18:59:43 y las 21:00:41 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12025, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mirrors-Espejos Siniestros”, emitida el día 25 de junio de 2022 entre las 18:59:43 y las 21:00:41 por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película es protagonizada por Ben Carson -interpretado por Kiefer Sutherland-, un ex policía que luego de un confuso incidente donde da muerte a otro colega, cae en el alcohol, perdiendo su trabajo y su familia. Para poder recuperar su vida, se emplea como guardia de seguridad en la antigua tienda departamental “Mayflower”, consumida anteriormente por el fuego y luego clausurada por ese motivo. En ella, va descubriendo como empiezan a ocurrir extraños sucesos paranormales, que tienen directa relación con los espejos e imágenes que se reflejan en éstos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, da inicio mostrando a un guardia de seguridad que corre por una estación de metro hasta que entra en una habitación con espejos. Al ver su imagen en ellos, comienza a rogar por su vida, diciendo que no quería morir. Comienza a limpiar un espejo que se resquebraja y que bota un trozo de vidrio al suelo. Luego, éste ve su imagen en el espejo con el trozo de vidrio en la mano que comienza a degollarse y a sangrar profusamente, muriendo en el proceso, el sujeto real.

Luego, la escena pasa a Nueva York, en donde Ben Carson luego de aceptar un empleo como guardia de seguridad en la calcinada tienda "Mayflower". En sus rondas, encuentra un espejo que aparece cubierto con huellas, pero que parecieran estar hechas desde el otro lado del vidrio. Se percata que en el reflejo también que hay una puerta abierta cuando en realidad, esta estaba cerrada. Con el tiempo, Ben comienza a tener visiones más intensas, que inicialmente asume como alucinaciones, pues toma medicamentos, producto de una adicción al alcohol.

Posteriormente, en otra de sus guardias nocturnas, sufre además de cortes, un episodio en donde ve en el espejo como arde en llamas, pese a no estarlo. Luego, Ben encuentra la billetera de un hombre llamado Gary Lewis, el guardia nocturno anterior que supuestamente se habría suicidado. Dentro hay una nota que dice "Esseker". Luego de indagar sobre lo sucedido con su malogrado antecesor, y haber visto su cadáver en la morgue y su reflejo animado en la puerta de la cámara frigorífica, Ben nota que, en las fotos del sitio del suceso del presunto suicidio, no hay sangre en el fragmento que utilizó para degollarse. Después de aquello ello, Ben llega a la convicción de que los espejos hacen que las personas se hagan daño a sí mismas.

Ben le cuenta a su hermana Angie, lo que le estaría ocurriendo con los espejos, y que esto lo mantiene muy perturbado. Angie le dice que debe cambiar de trabajo, que lo que estaría pensando no ocurriría, sin embargo, un día, Angie va a tomar un baño de tina, preparándose frente al espejo para ello y, al dirigirse a la tina su reflejo queda en este, mirándola de forma siniestra sin que ella se percate. Mientras ella se baña desprevenidamente, su reflejo toma su mandíbula y se la arranca, sufriendo la Angie real el ataque y muriendo a causa de ello, tiñendo completamente de rojo el agua de la tina.

Ben luego de esto comienza a perder el control. Intenta destruir los espejos del ex centro comercial Mayflower, pero no los puede dañar. Les grita y exige saber qué quieren. Repentinamente aparecen grietas en uno de los espejos, deletreando la palabra "ESSEKER". Ben entra al sótano inundado del ex centro comercial y encuentra un pequeño letrero que dice "*Estudios Psiquiátricos*" y "*Hospital St. Matthew.*" Se traslada al sitio de la fuga de agua y comienza a romper los azulejos y ladrillos de la pared encontrando una habitación con una silla rodeada de espejos conocido como "*Psychomanteum*".

Con esta información, Ben le pide a Larry Byrne, su amigo policía, que lo ayude a localizar la lista de pacientes y empleados del hospital. Larry encuentra el nombre de Anna Esseker, una paciente del hospital psiquiátrico. Tenía doce años y habría muerto en un suicidio masivo. Ben revisa el archivo de Anna y encuentra un formulario de autorización de su alta, dos días antes del evento suicida.

Mientras tanto, la esposa de Ben, Amy, descubre que el reflejo de su hijo Michael actúa de manera disociada al del verdadero Michael. Presa del pánico, llama a Ben, quien inmediatamente regresa a casa. Juntos cubren todas las superficies reflectantes de la casa con pintura verde, ambos padres están muy asustados, y los niños no entienden lo que estaría ocurriendo.

Ben localiza el hogar de la infancia de Anna Esseker y descubre que se trataba de una niña violenta e incontrolable a quien le diagnosticaron esquizofrenia grave. Fue acogida por el doctor Kane del Hospital St. Matthew, quien creía que padecía un trastorno de personalidad poco común. Su tratamiento fue

confinar a Anna en una silla rodeada de espejos, creyendo que esto curaría su trastorno al obligarla a confrontar su propio reflejo. El hermano de Anna, Robert, le dice a Ben que cuando ella regresó, aparentemente sana, comenzaron a suceder cosas extrañas con los espejos de su casa. Como resultado, su familia la envió a un convento, -El Monasterio de San Agustín- en donde los espejos estaban prohibidos. Ben visita a Anna viva en el convento, explicándole que en realidad estaba poseída por un demonio, que fue extraído de ella y quedó atrapado en los espejos.

Anna afirma que su victimario recoge las almas de aquellos a los que mata, y si ella regresa, haría posible que el demonio regresara al mundo de los mortales, razón por la cual se niega a volver.

Mientras tanto, Amy descubre que su hijo Michael no está en casa, por lo que llama a su esposo Ben, y al salir de su pieza se da cuenta que hay una fina capa reflectante de agua que cubre completamente el suelo. Ben le dice que tenga cuidado con el agua, porque también permite reflejarse. En un momento su hija Daisy escucha la voz de su madre, quien se encontraría reflejada en un espejo de la pieza de su hermano, la que se muestra con una tijera filosa e intenta degollarla, pero su madre real logra rescatarla. La niña confundida le pregunta a su madre por qué la hirió, pero Amy le explica que no fue ella, le detiene la sangre, y deja a su hija en un armario seguro, para poder seguir buscando a Michael.

Amy baja al primer piso de su casa y encuentra a su hijo usando un cuchillo para raspar la pintura de los espejos, que habían sido pintados por sus padres. Amy intenta detenerlo, pero él escapa, obviamente poseído.

Ben regresa al Monasterio, en busca de Anna a quien la amenaza con una pistola. Ambos llegan al ex Hospital y centro comercial *Mayflower*, en la pieza denominada “*Psychomanteum*”, y la ata a la silla. Mientras lo anterior sucede en la tienda, en paralelo Michael es arrastrado por su reflejo a través del agua y, luego de sufrir la monja lo que parece una posesión demoníaca, estallan los espejos hiriéndola sangrientamente, Amy tiene una posibilidad para rescatar a Michael, quedando a salvo la familia de Ben. Luego de la explosión, la monja aparece herida y poseída, lanzando al protagonista violentamente a través de una pared de ladrillos. Luego de luchar contra ella, rompe una tubería de gas y la empala a esta, haciendo volar el lugar gracias a la fuga de gas causada. Mientras huye, es acosado nuevamente por la monja, la que posteriormente sucumbe ante una pila de escombros que cae del cielo. Ben logra liberarse, pero es víctima a su vez de otro derrumbe, que lo sepulta vivo.

Finalmente logra zafarse de los escombros y sale al exterior, donde se encuentran policías y bomberos por todas partes en la calle. Los paramédicos llevan un cuerpo en una bolsa, pero nadie nota a Ben.

El ex policía mira la etiqueta del nombre de un oficial que estaba en el lugar, y nota que está escrita al revés, advirtiendo finalmente que todo estaba invertido. Se encuentra con un espejo en la ciudad. En ese momento acepta que murió entre los escombros y está atrapado en el mundo de los espejos. Su mano finalmente aparece como una huella en la superficie de vidrio del mundo de los vivos;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el

encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural*

⁶² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁶⁴, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁶⁵ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁶⁶ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. «*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son*

⁶⁴ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

⁶⁵ Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

⁶⁶ Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”⁶⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo permitirían constatar que su contenido sería pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, donde personas son atacadas y en la mayoría de las veces asesinadas de forma gráfica y muy sangrienta, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo incluso alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie podría ser constitutivo de una infracción a la normativa que regula el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en el sentido antes señalado, por cuanto la película resultaría aparentemente inapropiada para ser visionada por menores de edad, y especialmente por menores de 14 años;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película fiscalizada, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [19:02:15 - 19:03:44] Guardia se corta el cuello de forma explícita. Se exhibe primer plano de la sangrienta laceración.
- b) [19:25:08 - 19:26:30] Ben Carson sufre alucinaciones provocadas por un ser sobrenatural, imaginando -y sintiendo- que es quemado vivo.
- c) [19:45:06 - 19:46:19] Angie es asesinada por su reflejo, quien se -y le- arranca salvajemente su mandíbula.
- d) [20:51:28 - 20:53:58] Anna poseída ataca a Ben Carson. El ex policía la empala sangrientamente contra una cañería;

DÉCIMO SEXTO: Que, la imputación formulada en contra de la permisionaria cobra mayor trascendencia desde el momento en que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en sesión de fecha 26 de agosto de 2008, señalando al respecto que se trata de: “*Un film de suspense. Horror, seres con efectos malignos. Escenas sangrientas*”.

⁶⁷ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

Sin perjuicio de lo anterior, también destaca el hecho de que la propia permissionaria, al inicio de la emisión, indicó a través de su señal que la programación a exhibir no es recomendada para menores de 15 años, señalando que: “*el contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apologías de los vicios*”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 25 de junio de 2022 a partir de las 18:59:43 horas, de la película “MIRRORS-Espejos Siniestros” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 6.5 FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “MIRRORS-ESPEJOS SINIESTROS”, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:59 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-12026).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador ENTEL TELEFONÍA S.A. el día 25 de junio de 2022 entre las 18:59:40 y las 21:00:38 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12026, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mirrors-Espejos Siniestros”, emitida el día 25 de junio de 2022 entre las 18:59:40 y las 21:00:38 por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película es protagonizada por Ben Carson -interpretado por Kiefer Sutherland-, un ex policía que luego de un confuso incidente donde da muerte a otro colega, cae en el alcohol, perdiendo su trabajo y su familia. Para poder recuperar su vida, se emplea como guardia de seguridad en la antigua tienda departamental “Mayflower”, consumida anteriormente por el fuego y luego clausurada por ese motivo. En ella, va descubriendo como empiezan a ocurrir extraños sucesos paranormales, que tienen directa relación con los espejos e imágenes que se reflejan en éstos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, da inicio mostrando a un guardia de seguridad que corre por una estación de metro hasta que entra en una habitación con espejos. Al ver su imagen en ellos, comienza a rogar por su vida, diciendo que no quería morir. Comienza a limpiar un espejo que se resquebraja y que bota un trozo de vidrio al suelo. Luego, éste ve su imagen en el espejo con el trozo de vidrio en la mano que comienza a degollarse y a sangrar profusamente, muriendo en el proceso, el sujeto real.

Luego, la escena pasa a Nueva York, en donde Ben Carson luego de aceptar un empleo como guardia de seguridad en la calcinada tienda "Mayflower". En sus rondas, encuentra un espejo que aparece cubierto con huellas, pero que parecieran estar hechas desde el otro lado del vidrio. Se percata que en el reflejo también que hay una puerta abierta cuando en realidad, esta estaba cerrada. Con el tiempo, Ben comienza a tener visiones más intensas, que inicialmente asume como alucinaciones, pues toma medicamentos, producto de una adicción al alcohol.

Posteriormente, en otra de sus guardias nocturnas, sufre además de cortes, un episodio en donde ve en el espejo como arde en llamas, pese a no estarlo. Luego, Ben encuentra la billetera de un hombre llamado Gary Lewis, el guardia nocturno anterior que supuestamente se habría suicidado. Dentro hay una nota que dice "Esseker". Luego de indagar sobre lo sucedido con su malogrado antecesor, y haber visto su cadáver en la morgue y su reflejo animado en la puerta de la cámara frigorífica, Ben nota que, en las fotos del sitio del suceso del presunto suicidio, no hay sangre en el fragmento que utilizó para degollarse. Después de aquello ello, Ben llega a la convicción de que los espejos hacen que las personas se hagan daño a sí mismas.

Ben le cuenta a su hermana Angie, lo que le estaría ocurriendo con los espejos, y que esto lo mantiene muy perturbado. Angie le dice que debe cambiar de trabajo, que lo que estaría pensando no ocurriría, sin embargo, un día, Angie va a tomar un baño de tina, preparándose frente al espejo para ello y, al dirigirse a la tina su reflejo queda en este, mirándola de forma siniestra sin que ella se percate. Mientras ella se baña desprevenidamente, su reflejo toma su mandíbula y se la arranca, sufriendo la Angie real el ataque y muriendo a causa de ello, tiñendo completamente de rojo el agua de la tina.

Ben luego de esto comienza a perder el control. Intenta destruir los espejos del ex centro comercial Mayflower, pero no los puede dañar. Les grita y exige saber qué quieren. Repentinamente aparecen grietas en uno de los espejos, deletreando la palabra "ESSEKER". Ben entra al sótano inundado del ex centro comercial y encuentra un pequeño letrero que dice "*Estudios Psiquiátricos*" y "*Hospital St. Matthew.*" Se traslada al sitio de la fuga de agua y comienza a romper los azulejos y ladrillos de la pared encontrando una habitación con una silla rodeada de espejos conocido como "*Psychomanteum*".

Con esta información, Ben le pide a Larry Byrne, su amigo policía, que lo ayude a localizar la lista de pacientes y empleados del hospital. Larry encuentra el nombre de Anna Esseker, una paciente del hospital psiquiátrico. Tenía doce años y habría muerto en un suicidio masivo. Ben revisa el archivo de Anna y encuentra un formulario de autorización de su alta, dos días antes del evento suicida.

Mientras tanto, la esposa de Ben, Amy, descubre que el reflejo de su hijo Michael actúa de manera disociada al del verdadero Michael. Presa del

pánico, llama a Ben, quien inmediatamente regresa a casa. Juntos cubren todas las superficies reflectantes de la casa con pintura verde, ambos padres están muy asustados, y los niños no entienden lo que estaría ocurriendo.

Ben localiza el hogar de la infancia de Anna Esseker y descubre que se trataba de una niña violenta e incontrolable a quien le diagnosticaron esquizofrenia grave. Fue acogida por el doctor Kane del Hospital St. Matthew, quien creía que padecía un trastorno de personalidad poco común. Su tratamiento fue confinar a Anna en una silla rodeada de espejos, creyendo que esto curaría su trastorno al obligarla a confrontar su propio reflejo. El hermano de Anna, Robert, le dice a Ben que cuando ella regresó, aparentemente sana, comenzaron a suceder cosas extrañas con los espejos de su casa. Como resultado, su familia la envió a un convento, -El Monasterio de San Agustín- en donde los espejos estaban prohibidos. Ben visita a Anna viva en el convento, explicándole que en realidad estaba poseída por un demonio, que fue extraído de ella y quedó atrapado en los espejos.

Anna afirma que su victimario recoge las almas de aquellos a los que mata, y si ella regresa, haría posible que el demonio regresara al mundo de los mortales, razón por la cual se niega a volver.

Mientras tanto, Amy descubre que su hijo Michael no está en casa, por lo que llama a su esposo Ben, y al salir de su pieza se da cuenta que hay una fina capa reflectante de agua que cubre completamente el suelo. Ben le dice que tenga cuidado con el agua, porque también permite reflejarse. En un momento su hija Daisy escucha la voz de su madre, quien se encontraría reflejada en un espejo de la pieza de su hermano, la que se muestra con una tijera filosa e intenta degollarla, pero su madre real logra rescatarla. La niña confundida le pregunta a su madre por qué la hirió, pero Amy le explica que no fue ella, le detiene la sangre, y deja a su hija en un armario seguro, para poder seguir buscando a Michael.

Amy baja al primer piso de su casa y encuentra a su hijo usando un cuchillo para raspar la pintura de los espejos, que habían sido pintados por sus padres. Amy intenta detenerlo, pero él escapa, obviamente poseído.

Ben regresa al Monasterio, en busca de Anna a quien la amenaza con una pistola. Ambos llegan al ex Hospital y centro comercial *Mayflower*, en la pieza denominada “*Psychomanteum*”, y la ata a la silla. Mientras lo anterior sucede en la tienda, en paralelo Michael es arrastrado por su reflejo a través del agua y, luego de sufrir la monja lo que parece una posesión demoníaca, estallan los espejos hiriéndola sangrientamente, Amy tiene una posibilidad para rescatar a Michael, quedando a salvo la familia de Ben. Luego de la explosión, la monja aparece herida y poseída, lanzando al protagonista violentamente a través de una pared de ladrillos. Luego de luchar contra ella, rompe una tubería de gas y la empala a esta, haciendo volar el lugar gracias a la fuga de gas causada. Mientras huye, es acosado nuevamente por la monja, la que posteriormente sucumbe ante una pila de escombros que cae del cielo. Ben logra liberarse, pero es víctima a su vez de otro derrumbe, que lo sepulta vivo.

Finalmente logra zafarse de los escombros y sale al exterior, donde se encuentran policías y bomberos por todas partes en la calle. Los paramédicos llevan un cuerpo en una bolsa, pero nadie nota a Ben.

El ex policía mira la etiqueta del nombre de un oficial que estaba en el lugar, y nota que está escrita al revés, advirtiendo finalmente que todo estaba invertido. Se encuentra con un espejo en la ciudad. En ese momento acepta que murió entre los escombros y está atrapado en el mundo de los espejos. Su mano finalmente aparece como una huella en la superficie de vidrio del mundo de los vivos;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos

⁶⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶⁹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁷⁰, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;*

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁷¹ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁷² agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

⁷⁰ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

⁷¹ Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

⁷² Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”⁷³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo permitirían constatar que su contenido sería pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, donde personas son atacadas y en la mayoría de las veces asesinadas de forma gráfica y muy sangrienta, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo incluso alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie podría ser constitutivo de una infracción a la normativa que regula el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en el sentido antes señalado, por cuanto la película resultaría aparentemente inapropiada para ser visionada por menores de edad y especialmente, por menores de 14 años;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película fiscalizada, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [19:02:12 - 19:03:42] Guardia se corta el cuello de forma explícita. Se exhibe primer plano de la sangrienta laceración.
- b) [19:25:05 - 19:26:29] Ben Carson sufre alucinaciones provocadas por un ser sobrenatural, imaginando -y sintiendo- que es quemado vivo.
- c) [19:45:03 - 19:46:17] Angie es asesinada por su reflejo, quien se -y le- arranca salvajemente su mandíbula.

⁷³ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

- d) [20:51:25 - 20:53:55] Anna poseída ataca a Ben Carson. El ex policía la empala sangrientamente contra una cañería;

DÉCIMO SEXTO: Que, la imputación formulada en contra de la permisionaria cobra mayor trascendencia desde el momento en que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en sesión de fecha 26 de agosto de 2008, señalando al respecto que se trata de: “*Un film de suspenso. Horror, seres con efectos malignos. Escenas sangrientas*”.

Sin perjuicio de lo anterior, también destaca el hecho de que la propia permisionaria, al inicio de la emisión, indicó a través de su señal que la programación a exhibir no es recomendada para menores de 15 años, señalando que: “*el contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apologías de los vicios*”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 25 de junio de 2022 a partir de las 18:59:40 horas, de la película “MIRRORS-Espejos Siniestros” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6.6 FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “MIRRORS-ESPEJOS SINIESTROS”, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:59 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-12027).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 25 de junio de 2022 entre las 19:59:24 y las 21:00:22 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12027, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mirrors-Espejos Siniestros”, emitida el día 25 de junio de 2022 entre las 19:59:24

y las 21:00:22 horas por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal "A&E". Dicha película es protagonizada por Ben Carson -interpretado por Kiefer Sutherland-, un ex policía que luego de un confuso incidente donde da muerte a otro colega, cae en el alcohol, perdiendo su trabajo y su familia. Para poder recuperar su vida, se emplea como guardia de seguridad en la antigua tienda departamental "Mayflower", consumida anteriormente por el fuego y luego clausurada por ese motivo. En ella, va descubriendo como empiezan a ocurrir extraños sucesos paranormales, que tienen directa relación con los espejos e imágenes que se reflejan en éstos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, da inicio mostrando a un guardia de seguridad que corre por una estación de metro hasta que entra en una habitación con espejos. Al ver su imagen en ellos, comienza a rogar por su vida, diciendo que no quería morir. Comienza a limpiar un espejo que se resquebraja y que bota un trozo de vidrio al suelo. Luego, éste ve su imagen en el espejo con el trozo de vidrio en la mano que comienza a degollarse y a sangrar profusamente, muriendo en el proceso, el sujeto real.

Luego, la escena pasa a Nueva York, en donde Ben Carson luego de aceptar un empleo como guardia de seguridad en la calcinada tienda "Mayflower". En sus rondas, encuentra un espejo que aparece cubierto con huellas, pero que parecieran estar hechas desde el otro lado del vidrio. Se percata que en el reflejo también que hay una puerta abierta cuando en realidad, esta estaba cerrada. Con el tiempo, Ben comienza a tener visiones más intensas, que inicialmente asume como alucinaciones, pues toma medicamentos, producto de una adicción al alcohol.

Posteriormente, en otra de sus guardias nocturnas, sufre además de cortes, un episodio en donde ve en el espejo como arde en llamas, pese a no estarlo. Luego, Ben encuentra la billetera de un hombre llamado Gary Lewis, el guardia nocturno anterior que supuestamente se habría suicidado. Dentro hay una nota que dice "Esseker". Luego de indagar sobre lo sucedido con su malogrado antecesor, y haber visto su cadáver en la morgue y su reflejo animado en la puerta de la cámara frigorífica, Ben nota que, en las fotos del sitio del suceso del presunto suicidio, no hay sangre en el fragmento que utilizó para degollarse. Después de aquello ello, Ben llega a la convicción de que los espejos hacen que las personas se hagan daño a sí mismas.

Ben le cuenta a su hermana Angie, lo que le estaría ocurriendo con los espejos, y que esto lo mantiene muy perturbado. Angie le dice que debe cambiar de trabajo, que lo que estaría pensando no ocurriría, sin embargo, un día, Angie va a tomar un baño de tina, preparándose frente al espejo para ello y, al dirigirse a la tina su reflejo queda en este, mirándola de forma siniestra sin que ella se percate. Mientras ella se baña desprevenidamente, su reflejo toma su mandíbula y se la arranca, sufriendo la Angie real el ataque y muriendo a causa de ello, tiñendo completamente de rojo el agua de la tina.

Ben luego de esto comienza a perder el control. Intenta destruir los espejos del ex centro comercial Mayflower, pero no los puede dañar. Les grita y exige saber qué quieren. Repentinamente aparecen grietas en uno de los espejos, deletreando la palabra "ESSEKER". Ben entra al sótano inundado del ex centro comercial y encuentra un pequeño letrero que dice "Estudios Psiquiátricos" y "Hospital St. Matthew." Se traslada al sitio de la fuga de agua y comienza a

romper los azulejos y ladrillos de la pared encontrando una habitación con una silla rodeada de espejos conocido como “Psychomanteum”.

Con esta información, Ben le pide a Larry Byrne, su amigo policía, que lo ayude a localizar la lista de pacientes y empleados del hospital. Larry encuentra el nombre de Anna Esseker, una paciente del hospital psiquiátrico. Tenía doce años y habría muerto en un suicidio masivo. Ben revisa el archivo de Anna y encuentra un formulario de autorización de su alta, dos días antes del evento suicida.

Mientras tanto, la esposa de Ben, Amy, descubre que el reflejo de su hijo Michael actúa de manera disociada al del verdadero Michael. Presa del pánico, llama a Ben, quien inmediatamente regresa a casa. Juntos cubren todas las superficies reflectantes de la casa con pintura verde, ambos padres están muy asustados, y los niños no entienden lo que estaría ocurriendo.

Ben localiza el hogar de la infancia de Anna Esseker y descubre que se trataba de una niña violenta e incontrolable a quien le diagnosticaron esquizofrenia grave. Fue acogida por el doctor Kane del Hospital St. Matthew, quien creía que padecía un trastorno de personalidad poco común. Su tratamiento fue confinar a Anna en una silla rodeada de espejos, creyendo que esto curaría su trastorno al obligarla a confrontar su propio reflejo. El hermano de Anna, Robert, le dice a Ben que cuando ella regresó, aparentemente sana, comenzaron a suceder cosas extrañas con los espejos de su casa. Como resultado, su familia la envió a un convento, -El Monasterio de San Agustín- en donde los espejos estaban prohibidos. Ben visita a Anna viva en el convento, explicándole que en realidad estaba poseída por un demonio, que fue extraído de ella y quedó atrapado en los espejos.

Anna afirma que su victimario recoge las almas de aquellos a los que mata, y si ella regresa, haría posible que el demonio regresara al mundo de los mortales, razón por la cual se niega a volver.

Mientras tanto, Amy descubre que su hijo Michael no está en casa, por lo que llama a su esposo Ben, y al salir de su pieza se da cuenta que hay una fina capa reflectante de agua que cubre completamente el suelo. Ben le dice que tenga cuidado con el agua, porque también permite reflejarse. En un momento su hija Daisy escucha la voz de su madre, quien se encontraría reflejada en un espejo de la pieza de su hermano, la que se muestra con una tijera filosa e intenta degollarla, pero su madre real logra rescatarla. La niña confundida le pregunta a su madre por qué la hirió, pero Amy le explica que no fue ella, le detiene la sangre, y deja a su hija en un armario seguro, para poder seguir buscando a Michael.

Amy baja al primer piso de su casa y encuentra a su hijo usando un cuchillo para raspar la pintura de los espejos, que habían sido pintados por sus padres. Amy intenta detenerlo, pero él escapa, obviamente poseído.

Ben regresa al Monasterio, en busca de Anna a quien la amenaza con una pistola. Ambos llegan al ex Hospital y centro comercial Mayflower, en la pieza denominada “Psychomanteum”, y la ata a la silla. Mientras lo anterior sucede en la tienda, en paralelo Michael es arrastrado por su reflejo a través del agua y, luego de sufrir la monja lo que parece una posesión demoníaca, estallan los espejos hiriéndola sangrientamente, Amy tiene una posibilidad para rescatar a Michael, quedando a salvo la familia de Ben. Luego de la explosión, la monja aparece herida y poseída, lanzando al protagonista

violentamente a través de una pared de ladrillos. Luego de luchar contra ella, rompe una tubería de gas y la empala a esta, haciendo volar el lugar gracias a la fuga de gas causada. Mientras huye, es acosado nuevamente por la monja, la que posteriormente sucumbe ante una pila de escombros que cae del cielo. Ben logra liberarse, pero es víctima a su vez de otro derrumbe, que lo sepulta vivo.

Finalmente logra zafarse de los escombros y sale al exterior, donde se encuentran policías y bomberos por todas partes en la calle. Los paramédicos llevan un cuerpo en una bolsa, pero nadie nota a Ben.

El ex policía mira la etiqueta del nombre de un oficial que estaba en el lugar, y nota que está escrita al revés, advirtiendo finalmente que todo estaba invertido. Se encuentra con un espejo en la ciudad. En ese momento acepta que murió entre los escombros y está atrapado en el mundo de los espejos. Su mano finalmente aparece como una huella en la superficie de vidrio del mundo de los vivos;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que

⁷⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁷⁶, quien señala que: [traducción libre] «Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;

⁷⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁷⁶ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁷⁷ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁷⁸ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”⁷⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo permitirían constatar que su contenido sería pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, donde personas son atacadas y en la mayoría de las veces asesinadas de forma gráfica y muy sangrienta, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo incluso alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie podría ser constitutivo de una infracción a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios

⁷⁷ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

⁷⁸ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

⁷⁹ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

de televisión en el sentido antes señalado, por cuanto la película resultaría aparentemente inapropiada para ser visionada por menores de edad, y especialmente por menores de 14 años;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película fiscalizada, destacan particularmente las siguientes secuencias:

[20:01:56 - 20:03:26] Guardia se corta el cuello de forma explícita. Se exhibe primer plano de la sangrienta laceración.

[20:24:50 - 20:26:09] Ben Carson sufre alucinaciones provocadas por un ser sobrenatural. Imagina que se quema vivo.

[20:44:47 - 20:46:01] Angie es asesinada por su reflejo arrancándole salvajemente su mandíbula.

[21:51:12 - 21:53:42] Anna poseída ataca a Ben Carson. El ex policía la atraviesa con una cañería. La sangre fluye;

DÉCIMO SEXTO: Que, la imputación formulada en contra de la permisionaria cobra mayor trascendencia desde el momento en que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en sesión de fecha 26 de agosto de 2008, señalando al respecto que se trata de: “Un film de suspenso. Horror, seres con efectos malignos. Escenas sangrientas”.

Sin perjuicio de lo anterior, también destaca el hecho de que la propia permisionaria, al inicio de la emisión, indicó a través de su señal que la programación a exhibir sólo es apta para mayores de 16 años, señalando que: “esta película ha sido calificada por el Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales conforme ley 23.052 y decretos reglamentarios”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 25 de junio de 2022 a partir de las 19:59 horas, la película “MIRRORS-Espejos Siniestros” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 6.7 FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “MIRRORS-ESPEJOS SINIESTROS”, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:59 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD

(INFORME DE CASO C-12028).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A. el día 25 de junio de 2022 entre las 19:59:22 y las 21:00:20 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12028, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mirrors-Espejos Siniestros”, emitida el día 25 de junio de 2022 entre las 19:59:22 y las 21:00:20 horas por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película es protagonizada por Ben Carson -interpretado por Kiefer Sutherland-, un ex policía que luego de un confuso incidente donde da muerte a otro colega, cae en el alcohol, perdiendo su trabajo y su familia. Para poder recuperar su vida, se emplea como guardia de seguridad en la antigua tienda departamental “Mayflower”, consumida anteriormente por el fuego y luego clausurada por ese motivo. En ella, va descubriendo como empiezan a ocurrir extraños sucesos paranormales, que tienen directa relación con los espejos e imágenes que se reflejan en éstos;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, da inicio mostrando a un guardia de seguridad que corre por una estación de metro hasta que entra en una habitación con espejos. Al ver su imagen en ellos, comienza a rogar por su vida, diciendo que no quería morir. Comienza a limpiar un espejo que se resquebraja y que bota un trozo de vidrio al suelo. Luego, éste ve su imagen en el espejo con el trozo de vidrio en la mano que comienza a degollarse y a sangrar profusamente, muriendo en el proceso, el sujeto real.

Luego, la escena pasa a Nueva York, en donde Ben Carson luego de aceptar un empleo como guardia de seguridad en la calcinada tienda “Mayflower”. En sus rondas, encuentra un espejo que aparece cubierto con huellas, pero que parecieran estar hechas desde el otro lado del vidrio. Se percata que en el reflejo también que hay una puerta abierta cuando en realidad, esta estaba cerrada. Con el tiempo, Ben comienza a tener visiones más intensas, que inicialmente asume como alucinaciones, pues toma medicamentos, producto de una adicción al alcohol.

Posteriormente, en otra de sus guardias nocturnas, sufre además de cortes, un episodio en donde ve en el espejo como arde en llamas, pese a no estarlo. Luego, Ben encuentra la billetera de un hombre llamado Gary Lewis, el guardia nocturno anterior que supuestamente se habría suicidado. Dentro hay una nota que dice “Esseker”. Luego de indagar sobre lo sucedido con su malogrado antecesor, y haber visto su cadáver en la morgue y su reflejo animado en la puerta de la cámara frigorífica, Ben nota que, en las fotos del sitio del suceso del presunto suicidio, no hay sangre en el fragmento que utilizó para degollarse. Después de aquello ello, Ben llega a la convicción de que los espejos hacen que las personas se hagan daño a sí mismas.

Ben le cuenta a su hermana Angie, lo que le estaría ocurriendo con los espejos, y que esto lo mantiene muy perturbado. Angie le dice que debe cambiar de trabajo, que lo que estaría pensando no ocurriría, sin embargo, un día, Angie va a tomar un baño de tina, preparándose frente al espejo para ello y, al dirigirse a la tina su reflejo queda en este, mirándola de forma siniestra sin que ella se percate. Mientras ella se baña desprevenidamente, su reflejo toma su mandíbula y se la arranca, sufriendo la Angie real el ataque y muriendo a causa de ello, tiñendo completamente de rojo el agua de la tina.

Ben luego de esto comienza a perder el control. Intenta destruir los espejos del ex centro comercial Mayflower, pero no los puede dañar. Les grita y exige saber qué quieren. Repentinamente aparecen grietas en uno de los espejos, deletreando la palabra "ESSEKER". Ben entra al sótano inundado del ex centro comercial y encuentra un pequeño letrero que dice "Estudios Psiquiátricos" y "Hospital St. Matthew." Se traslada al sitio de la fuga de agua y comienza a romper los azulejos y ladrillos de la pared encontrando una habitación con una silla rodeada de espejos conocido como "Psychomanteum".

Con esta información, Ben le pide a Larry Byrne, su amigo policía, que lo ayude a localizar la lista de pacientes y empleados del hospital. Larry encuentra el nombre de Anna Esseker, una paciente del hospital psiquiátrico. Tenía doce años y habría muerto en un suicidio masivo. Ben revisa el archivo de Anna y encuentra un formulario de autorización de su alta, dos días antes del evento suicida.

Mientras tanto, la esposa de Ben, Amy, descubre que el reflejo de su hijo Michael actúa de manera disociada al del verdadero Michael. Presa del pánico, llama a Ben, quien inmediatamente regresa a casa. Juntos cubren todas las superficies reflectantes de la casa con pintura verde, ambos padres están muy asustados, y los niños no entienden lo que estaría ocurriendo.

Ben localiza el hogar de la infancia de Anna Esseker y descubre que se trataba de una niña violenta e incontrolable a quien le diagnosticaron esquizofrenia grave. Fue acogida por el doctor Kane del Hospital St. Matthew, quien creía que padecía un trastorno de personalidad poco común. Su tratamiento fue confinar a Anna en una silla rodeada de espejos, creyendo que esto curaría su trastorno al obligarla a confrontar su propio reflejo. El hermano de Anna, Robert, le dice a Ben que cuando ella regresó, aparentemente sana, comenzaron a suceder cosas extrañas con los espejos de su casa. Como resultado, su familia la envió a un convento, -El Monasterio de San Agustín- en donde los espejos estaban prohibidos. Ben visita a Anna viva en el convento, explicándole que en realidad estaba poseída por un demonio, que fue extraído de ella y quedó atrapado en los espejos.

Anna afirma que su victimario recoge las almas de aquellos a los que mata, y si ella regresa, haría posible que el demonio regresara al mundo de los mortales, razón por la cual se niega a volver.

Mientras tanto, Amy descubre que su hijo Michael no está en casa, por lo que llama a su esposo Ben, y al salir de su pieza se da cuenta que hay una fina capa reflectante de agua que cubre completamente el suelo. Ben le dice que tenga cuidado con el agua, porque también permite reflejarse. En un momento su hija Daisy escucha la voz de su madre, quien se encontraría reflejada en un espejo de la pieza de su hermano, la que se muestra con una

tijera filosa e intenta degollarla, pero su madre real logra rescatarla. La niña confundida le pregunta a su madre por qué la hirió, pero Amy le explica que no fue ella, le detiene la sangre, y deja a su hija en un armario seguro, para poder seguir buscando a Michael.

Amy baja al primer piso de su casa y encuentra a su hijo usando un cuchillo para raspar la pintura de los espejos, que habían sido pintados por sus padres. Amy intenta detenerlo, pero él escapa, obviamente poseído.

Ben regresa al Monasterio, en busca de Anna a quien la amenaza con una pistola. Ambos llegan al ex Hospital y centro comercial Mayflower, en la pieza denominada “Psychomanteum”, y la ata a la silla. Mientras lo anterior sucede en la tienda, en paralelo Michael es arrastrado por su reflejo a través del agua y, luego de sufrir la monja lo que parece una posesión demoníaca, estallan los espejos hiriéndola sangrientamente, Amy tiene una posibilidad para rescatar a Michael, quedando a salvo la familia de Ben. Luego de la explosión, la monja aparece herida y poseída, lanzando al protagonista violentamente a través de una pared de ladrillos. Luego de luchar contra ella, rompe una tubería de gas y la empala a esta, haciendo volar el lugar gracias a la fuga de gas causada. Mientras huye, es acosado nuevamente por la monja, la que posteriormente sucumbe ante una pila de escombros que cae del cielo. Ben logra liberarse, pero es víctima a su vez de otro derrumbe, que lo sepulta vivo.

Finalmente logra zafarse de los escombros y sale al exterior, donde se encuentran policías y bomberos por todas partes en la calle. Los paramédicos llevan un cuerpo en una bolsa, pero nadie nota a Ben.

El ex policía mira la etiqueta del nombre de un oficial que estaba en el lugar, y nota que está escrita al revés, advirtiendo finalmente que todo estaba invertido. Se encuentra con un espejo en la ciudad. En ese momento acepta que murió entre los escombros y está atrapado en el mundo de los espejos. Su mano finalmente aparece como una huella en la superficie de vidrio del mundo de los vivos;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que

resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de

⁸⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁸¹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁸², quien señala que: [traducción libre] «Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁸³ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁸⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”⁸⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva;

⁸² Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

⁸³ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

⁸⁴ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

⁸⁵ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo permitirían constatar que su contenido sería pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, donde personas son atacadas y en la mayoría de las veces asesinadas de forma gráfica y muy sangrienta, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo incluso alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie podría ser constitutivo de una infracción a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en el sentido antes señalado, por cuanto la película resultaría aparentemente inapropiada para ser visionada por menores de edad, y especialmente por menores de 14 años;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película fiscalizada, destacan particularmente las siguientes secuencias:

[20:01:54 - 20:03:24] Guardia se corta el cuello de forma explícita. Se exhibe primer plano de la sangrienta laceración.

[20:24:48 - 20:26:07] Ben Carson sufre alucinaciones provocadas por un ser sobrenatural. Imagina que se quema vivo.

[20:44:45 - 20:45:59] Angie es asesinada por su reflejo arrancándole salvajemente su mandíbula.

[21:51:10 - 21:53:40] Anna poseída ataca a Ben Carson. El ex policía la atraviesa con una cañería. La sangre fluye;

DÉCIMO SEXTO: Que, la imputación formulada en contra de la permisionaria cobra mayor trascendencia desde el momento en que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en sesión de fecha 26 de agosto de 2008, señalando al respecto que se trata de: “Un film de suspense. Horror, seres con efectos malignos. Escenas sangrientas”.

Sin perjuicio de lo anterior, también destaca el hecho de que la propia permisionaria, al inicio de la emisión, indicó a través de su señal que la programación a exhibir sólo es apta para mayores de 16 años, señalando que: “esta película ha sido calificada por el Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales conforme ley 23.052 y decretos reglamentarios”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria

CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 25 de junio de 2022 a partir de las 19:59 horas, de la película “MIRRORS-Espejos Siniestros” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS LOS DÍAS 08, 15, 22 y 23 DE JUNIO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12134).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, el control de la señal “Universal” de la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, los días:
 - a. 08 de junio de 2022 entre las 16:52:12 y 16:52:23 horas;
 - b. 15 de junio de 2022 entre las 17:08:13 y 21:31:32 horas;
 - c. 22 de junio de 2022 entre las 17:11:16 y 21:56:16 horas;
 - d. 23 de junio de 2022 entre las 17:11:31 y 21:55:18 horas;

cuyos resultados constan en su Informe de Caso C-12134, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de la señal “Universal” en las fechas y franjas horarias referidas en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, tales como vino, cerveza, gin, fernet whisky, entre otras, cuyos contenidos, días y horarios de emisión, corresponden conforme se expone a continuación:

- a) **PUBLICIDAD 08 DE JUNIO DE 2022:**
[16:52:12 - 16:52:23] Publicidad de vino Colón. Mujer en bata y amigos bebiendo vino.
- b) **PUBLICIDAD 15 DE JUNIO DE 2022:**
[17:08:13 - 17:08:47] Publicidad de vino Trapiche. Bodegas de vino y adultos consumiéndolo.
[19:19:05 - 19:19:17] Publicidad de vino Colón. Mujer en bata y amigos bebiendo vino.

- [19:20:47 - 19:21:08] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.
- [19:30:04 - 19:30:14] Publicidad de *Gin Gordons*. Copas de gin con hielo.
- [19:31:04 - 19:31:44] Publicidad de Cerveza Andes. Animación de camión y lata de cerveza.
- [19:46:27 - 19:46:47] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.
- [20:25:17 - 20:25:37] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.
- [20:36:53 - 20:37:15] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.
- [21:06:54 - 21:07:14] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.
- c) [21:31:12 - 21:31:32] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo
PUBLICIDAD 22 DE JUNIO DE 2022:
[17:11:16 - 17:11:27] Publicidad de vino Colón. Mujer en bata y amigos bebiendo vino.
- [17:58:54 - 17:59:04] Publicidad de *Gin Gordons*. Copas de gin con hielo.
- [18:00:02 - 18:00:22] Publicidad de Sidra 1930. Pareja toma sidra viendo televisión.
- [18:07:17 - 18:07:38] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.
- [18:07:58 - 18:08:23] Publicidad de whisky Johnny Walker. Padre e hijo toman whisky.
- [18:08:24 - 18:08:44] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.
- [18:38:46 - 18:39:06] Publicidad de Cerveza Andes. Animación de camión y lata de cerveza.
- [18:50:18 - 18:50:43] Publicidad de whisky Johnny Walker. Padre e hijo toman whisky.
- [19:29:50 - 19:30:15] Publicidad de whisky Johnny Walker. Padre e hijo toman whisky.
- [19:44:56 - 19:45:16] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.
- [20:10:31 - 20:10:47] Publicidad de Sidra 1930. Pareja toma sidra viendo televisión.
- [20:18:07 - 20:18:17] Publicidad de *Gin Gordons*. Copas de gin con hielo.
- [20:19:32 - 20:19:52] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.
- [21:05:33 - 21:05:54] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[21:33:48 - 21:34:08] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[21:35:08 - 21:35:28] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre toman vodka.

[21:55:56 - 21:56:16] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

d) **PUBLICIDAD 23 DE JUNIO DE 2022:**

[17:11:31 - 17:11:51] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[17:11:52 - 17:12:06] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[17:21:33 - 17:21:48] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[17:22:04 - 17:22:29] Publicidad de whisky Johnny Walker. Padre e hijo toman whisky.

[17:22:44 - 17:22:55] Publicidad de vino Colón. Mujer en bata y amigos bebiendo vino.

[18:34:04 - 18:34:16] Publicidad de vino Colón. Mujer en bata y amigos bebiendo vino.

[18:50:26 - 18:50:36] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.

[18:57:48 - 18:58:08] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[18:58:35 - 18:58:55] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre toman vodka.

[19:23:10 - 19:23:30] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[19:23:50 - 19:24:06] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[19:35:09 - 19:35:25] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[19:45:30 - 19:45:50] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[19:46:25 - 19:46:41] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[20:25:41 - 20:26:02] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[20:26:37 - 20:26:57] Publicidad de Sidra 1930. Pareja toma sidra viendo televisión.

[20:27:27 - 20:27:45] Publicidad de Cerveza Salta. Vaso de cerveza con espuma.

[20:37:44 - 20:38:00] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[20:38:40 - 20:39:00] Publicidad de Sidra 1930. Pareja toma sidra viendo televisión.

[20:40:21 - 20:40:43] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[21:09:50 - 21:10:11] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[21:19:23 - 21:19:43] Publicidad de Cerveza Andes. Animación de camión y lata de cerveza.

[21:55:00 - 21:55:18] Publicidad de Cerveza Salta. Vaso de cerveza con espuma;

SEGUNDO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1º y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

QUINTO: Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en el año 2021⁸⁷ da cuenta de una prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8º básico y 4º medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15º lugar a nivel americano;

SEXTO: Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones

⁸⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁸⁷ Charme Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública, p. 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENDA-2021.pdf>

y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

SÉPTIMO: Que, la letra l) del artículo 12° de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁸.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Sexto precedente, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión

⁸⁸ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA habría infringido el artículo 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal”, en los días y horarios referidos en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por supuesta infracción al artículo 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Universal”, en horario de protección de menores, los días: a) 08 de junio de 2022 entre las 16:52:12 y 16:52:23 horas; b) 15 de junio de 2022 entre las 17:08:13 y 21:31:32 horas; c) 22 de junio de 2022 entre las 17:11:16 y 21:56:16 horas; y d) 23 de junio de 2022 entre las 17:11:31 y 21:55:18 horas, de publicidad de bebidas alcohólicas, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA DIVINA COMIDA” EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2022; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12167, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12º letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

II. Que, fueron recibidas veinticuatro denuncias⁸⁹ en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Divina Comida” el día 06 de agosto de 2022.

Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

1. «Personajes invitados (Patricia Maldonado y Catalina Pulido) son personas que incitan al odio, avalan actos de violencia extrema y se han burlado de las desgracias y torturas que han sufrido algunos compatriotas. Por lo anteriormente mencionado es que no deberían ser invitadas a ningún programa de TV, por el contrario, debiesen eliminar a este tipo de personas para que sus actos tengan alguna consecuencia.» CAS-61931-D4W0N0.
2. «Quiero presentar mi molestia al ver que en este programa están invitadas las Sras Maldonado y Pulido ,ya que representa el Odio, en su programa streaming han incitado al Odio y se han Burlado de las Violaciones a los DD.HH y de sus Víctimas, también han llevado invitados a su programa a personajes que han amenazado de muerte a personas del mundo político, no se puede dar espacio y pantalla a estas personas ya que con esto Relativizan el actuar de las dos personas y genera rabia y malestar en las personas que han sido Denostadas por ambas Invitadas, son miles las Denuncias que ambas tienen y llevarlas a este programa creo es una Falta de Respeto a muchos de los que seguimos el canal y su programas.» CAS-61882-H2F4P0.
3. «El día de hoy en el Programa mencionado se dio pantalla a dos personas que abiertamente promueven el odio y tienen un reconocido discurso negacionista de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura de nuestro país. Me refiero a Catalina Pulido y Patricia Maldonado. Otorgarle tanto tiempo en pantalla abierta resulta inaudito pues que es un espacio público en que se está validando su forma de comunicar en RRSS. Hace pocos días Catalina Pulido utilizó epítetos de carácter violento y denigrantes para referirse a la Ministra del Interior. Por otra parte es bien conocido que ambas personas promueven abiertamente discursos de odio, xenofobia y racismo en nuestro país, con lo cual hacerlas parte de un programa de este tipo solo valida la premisa de que el tipo de contenido que ellas generan, está bien y aceptable, cuando reitero, en su plataforma han llamado abiertamente a atacar y matar personas que tienen un pensamiento político distinto al de ellas. CAS-61934-C8G5Y7.
4. «Inaceptable que dos mujeres que transmiten mensajes de odio, discriminación de género, misogenos y violentos. Tengan cabida en la televisión abierta. Dado que difunden su mensaje y dañan los avances conseguidos por instituciones y agrupaciones que luchas por los derechos de minorías y mujeres en el país. Además imponen violentamente su discurso tanto en el programa como en su vida fuera de la pantalla y programa lo que hace creer que chilevision incurre en el mismo error de las panelistas al darles espacio.» CAS-61918-Q7N0B4.
5. «En este episodio aparece Patricia Maldonado y Catalina Pulido, dos personajes que aparte de ser nefastos han manifestado su apoyo y respaldo a la dictadura, avalando que se "eliminen" a personas de izquierda. Personas que han hecho mofa de las primeras naciones de chile, han denostado y humillado a disputados elegidos democráticamente y además están en contra de la democracia.» CAS61936-M2J3D2.
6. «Promoción de discursos de odio por parte de sus invitadas.» CAS-61943-J8J0P4.
7. «Traen de invitadas a dos mujeres que se han dedicado a esparcir Odio y desinformación. (Pulido y Maldonado).» CAS-61927-F4S0N6.

⁸⁹ La totalidad de las denuncias constan en Anexo del Informe de Caso C-12167.

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 06 de agosto de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12167, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Divina Comida”, es un programa misceláneo, en el que cuatro personas conocidas públicamente, desde el mundo del espectáculo, farándula o política, se reúnen en sus respectivas casas invitando a comer a los otros participantes, quienes califican al anfitrión, para concursar por una estadía en un hotel para dos personas y otros premios. Temporada N° 8. Los invitados de este capítulo son Catalina Pulido, Patricia Maldonado, Rodrigo Herrera y Nelson Ávila. El programa es relatado en voz en off por Jani Dueñas, mientras interactúa con los invitados;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados⁹⁰ dicen relación con la exhibición de un capítulo de “La Divina Comida” entre las 22:22:10 - 01:15:30 y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

La emisión de 06 de agosto de 2022 comienza con una introducción de la conductora, Jani Dueñas, presentando a los invitados mientras se exhiben sus imágenes: Patricia Maldonado, Rodrigo Herrera, Catalina Pulido y Nelson Ávila. Relata que los invitados competirán por ser “los mejores anfitriones, abriendo las puertas de sus hogares.” Luego, se da inicio al programa con la “primera noche” de la divina comida. Se relata que la primera anfitriona será Patricia Maldonado. La presentan mediante fotografías y un relato en off que entrega detalles de su trayectoria profesional en el mundo televisivo y artístico. Se la exhibe abriendo las puertas de su casa, mientras comienza a contestar una breve encuesta - “el divino quiz”-, que realiza en off la conductora. Seguidamente, el equipo televisivo ingresa a su casa y exhiben un pequeño recorrido al interior de su hogar. Luego, ingresan a la cocina, lugar donde la invitada explicará los ingredientes y preparaciones del menú preparado para el programa.

A continuación, se exhibe a los otros tres invitados llegar a la casa de Patricia Maldonado, para dar inicio a la primera jornada. Los protagonistas del episodio comparten un aperitivo y la entrada del menú en el estar de la casa, mientras ríen y abren los regalos que los invitados han traído para la anfitriona.

Luego, la anfitriona los lleva al comedor, lugar donde comen el plato principal y el postre. Las conversaciones se centran en las experiencias de Patricia Maldonado respecto de los siguientes temas: su niñez; su experiencia como peluquera; sus viajes; el restaurante que creó y administró en la década de los 90; su relación de pareja; sus inicios como cantante; su incursión como conductora en el mundo de la televisión; y los inicios de su proyecto llamado “Las Indomables”; su salida del programa “Mucho Gusto”, entre otros temas. Las imágenes de la cena se van intercalando con opiniones de los invitados respecto de los distintos platos que prueban durante la velada. Se da término a la primera jornada con las opiniones finales de los invitados respecto de los platos y la puntuación otorgada. Posteriormente, se da paso a la presentación del segundo invitado, el periodista Rodrigo Herrera.

⁹⁰ El compacto audiovisual constituye una selección representativa del programa denunciado. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para su consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

Se exhiben fotografías del periodista, mientras la voz en off relata detalles de su carrera televisiva y radial. Luego, se le exhibe abrir las puertas de su hogar, mientras contesta las preguntas del “divino quiz”.

Seguidamente, el equipo televisivo ingresa a su departamento y exhiben un pequeño recorrido al interior de su hogar. Ingresan a la cocina, lugar donde el invitado explica los ingredientes y preparaciones del menú que realizará para la cena. Seguidamente, se exhibe a los tres invitados llegar al departamento de Rodrigo Herrera, para dar inicio a la segunda jornada del programa. Los protagonistas del episodio ingresan al comedor y comienza la jornada con un coctel.

El anfitrión presenta a su pareja y luego da inicio a la cena, presentando la entrada. Mientras los comensales disfrutan los platos, ríen y abren los regalos que los invitados han traído para el anfitrión. Las conversaciones se centran en las experiencias de Rodrigo Herrera respecto de los siguientes temas: su interés por la música y el fútbol; su experiencia como participante del programa Master Chef; la polémica en la que estuvo involucrado por expresiones de su ex cónyuge en un programa televisivo en España; sus inicios en el mundo de la televisión y el periodismo deportivo; entre otros. La velada termina con un juego de preguntas. Las imágenes de la cena se van intercalando con opiniones de los invitados respecto de los distintos platos que prueban durante la velada. Se da término a la segunda jornada con las opiniones finales de los invitados respecto de los platos y la puntuación otorgada a Rodrigo Herrera.

El programa prosigue con la tercera velada a cargo de Catalina Pulido. Se exhibe a Catalina Pulido abrir la puerta de una casa, mientras relata que es la casa de sus suegros. Contesta las preguntas del “divino quiz” y luego el equipo ingresa al lugar. La anfitriona explica los ingredientes y preparaciones del menú que realizará para la cena. Se incorpora la pareja de Catalina Pulido, quien participa en la preparación de algunos de los platos.

A continuación, se exhibe a los tres invitados llegar al lugar, para dar inicio a la tercera jornada del programa. Los protagonistas del episodio ingresan al comedor y comienza la jornada con un coctel. La anfitriona da inicio a la cena, presentando la entrada. Mientras los comensales disfrutan los platos, ríen y abren los regalos que los invitados han traído para la anfitriona.

Las conversaciones se centran en las experiencias de Catalina Pulido respecto de los siguientes temas: su infancia en Alemania; su regreso a Chile; la polémica en la que se vio envuelta al virilizarse un video en el que ella discute con un funcionario de Carabineros en el camino a Farellones; su gusto por la nieve; los inicios de su carrera en el modelaje y el mundo de la televisión; la demanda laboral que interpuso en contra de TVN; entre otros.

La velada termina con los comensales jugando “Jenga” y comiendo el postre en el estar de la casa. Las imágenes de la cena se van intercalando con opiniones de los invitados respecto de los distintos platos que prueban durante la velada. Se da término a la tercera jornada con las opiniones finales de los invitados respecto de los platos y la puntuación otorgada a Catalina Pulido.

Luego, se da paso a la cena del último anfitrión del programa, Nelson Ávila. Se lo presenta como administrador público y político, mientras se exhiben distintas fotografías. El relato en off de la conductora entrega detalles de su trayectoria profesional en el mundo de la política y la televisión. Se exhibe al anfitrión abrir la puerta de una casa y comienza a contestar las preguntas del “divino quiz”.

El equipo ingresa al lugar, exhibiendo un recorrido por el patio y distintas habitaciones de la casa de estilo colonial. Ingresan a la cocina, lugar donde el invitado explica los ingredientes y preparaciones del menú que realizará para la cena. Posteriormente, se exhibe a los tres invitados llegar al lugar. Los reciben dos nietos del anfitrión y luego ingresan. Los protagonistas del episodio ingresan al comedor y comienza la jornada con un coctel.

El anfitrión da inicio a la cena presentando la entrada. Mientras los comensales disfrutan los platos, conversan, ríen y abren los regalos que los invitados han traído para el anfitrión. Las conversaciones se centran en las experiencias de Nelson Ávila respecto de los siguientes temas: su experiencia en el programa Master Chef; historias de su infancia en su paso por un internado; sus experiencias como diputado y senador; las iniciativas que impulsó para legalizar la marihuana para fines medicinales; denuncias de delitos e irregularidades; entre otros temas. Las imágenes de la cena final se van intercalando con opiniones de los invitados respecto de los distintos platos que prueban durante la velada. Se da término a la velada con las opiniones finales de los invitados respecto de los platos y la puntuación otorgada a Nelson Ávila.

Finalmente, los cuatro participantes se encuentran junto a los distintos premios, mientras van revelando las calificaciones otorgadas a cada uno de los anfitriones. Ríen y bromean. Se da por ganadora a Catalina Pulido, con una calificación de 19 puntos. Se informa cuáles son los premios y termina el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

⁹¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁹² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹³ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁹⁴; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁹⁵. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁹⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁹⁷ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1,º 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

⁹² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6º.

⁹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

⁹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

⁹⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO PRIMERO: Que, las denuncias dicen relación con la emisión de un capítulo del programa “La Divina Comida”, respecto del cual se aduce que las participantes invitadas señora Patricia Maldonado y señora Catalina Pulido, emitirían expresiones que constituirían incitaciones a la violencia y el odio, y que se burlarían de situaciones de violación de derechos humanos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a emitir un programa de entretenimiento que cuenta con diversos invitados provenientes del mundo del espectáculo, farándula o política, que se reúnen en sus respectivas casas invitando a comer a los otros participantes, quienes califican al anfitrión, para concursar por una estadía en un hotel para dos personas y otros premios.

Del contenido del programa aludido no se identifican diálogos o expresiones que puedan catalogarse como incitaciones al odio y la violencia o que se refieran a vulneraciones de derechos, por lo que no se condicen con las denuncias.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba ejerciendo la libertad de expresión que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico, sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un capítulo del programa “La Divina Comida” el día 06 de agosto de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 29 de septiembre al 05 de octubre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “24 Horas Central” el día 05 de octubre de 2022.

10. APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADO A CONCURSO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS (CANAL 41, BANDA UHF, TIRÚA).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó postergar la resolución de este asunto para una próxima sesión de Consejo.

11. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN TRES CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. TITULAR: R.D.T. S.A.

11.1 CHILLÁN (CANAL 26).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 424 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 185 de 18 de marzo de 2022, y por la Resolución Exenta CNTV N° 447 de 22 de junio de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1160 de 03 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, R.D.T. S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, canal 26, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 424 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 185 de 18 de marzo de 2022, y por la Resolución Exenta CNTV N° 447 de 22 de junio de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1160 de 03 de octubre de 2022, R.D.T. S.A. solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 150 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la existencia de una modificación técnica de la concesión en trámite, siendo necesario un plazo de inicio de servicios vigente para poder obtener la autorización de las obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
3. Que, la referida concesión fue otorgada como resultado de un concurso público, razón por la que no está sujeta a la calendarización establecida en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Chillán, canal 26, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 150 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11.2 LOS ÁNGELES (CANAL 21).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución Exenta CNTV N° 726 de 09 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 834 de 30 de agosto de 2021, y por la Resolución Exenta CNTV N° 184 de 18 de marzo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1160 de 03 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, R.D.T. S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, canal 21, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 726 de 09 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 834 de 30 de agosto de 2021, y por la Resolución Exenta CNTV N° 184 de 18 de marzo de 2022;
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1160 de 03 de octubre de 2022, R.D.T. S.A. solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la existencia de una modificación técnica de la concesión en trámite, siendo necesario un plazo de inicio de servicios vigente para poder obtener la autorización de las obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- 3. Que, la referida concesión fue otorgada como resultado de un concurso público, razón por la que no está sujeta a la calendarización establecida en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Los Ángeles, canal 21, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11.3 TEMUCO (CANAL 29).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 821 de 11 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 377 de 24 de julio de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 943 de 13 de octubre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1160 de 03 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, R.D.T. S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 29, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 821 de 11 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 377 de 24 de julio de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 943 de 13 de octubre de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1160 de 03 de octubre de 2022, R.D.T. S.A. solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 150 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la existencia de una modificación técnica de la concesión en trámite, siendo necesario un plazo de inicio de servicios vigente para poder obtener la autorización de las obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
3. Que la referida concesión fue otorgada como resultado de un concurso público, razón por la que no está sujeta a la calendarización establecida en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Temuco, canal 29, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 150 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

12. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN ANGOL (CANAL 27, BANDA UHF). TITULAR: SOCIEDAD DE RADIODIFUSIÓN CORDILLERA FM LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 431 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 190 de 13 de marzo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1146 de 28 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, canal 27, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 431 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 190 de 13 de marzo de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1146 de 28 de septiembre de 2022, Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 22 de septiembre de 2023, lo que equivale a 250 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la crisis económica que afecta a la Región de La Araucanía;
3. Que, la referida concesión corresponde a una capital provincial, razón por la que deberá estar operando con tecnología digital a más tardar el 15 de

diciembre de 2023 conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada, en la localidad de Angol, canal 27, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 250 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

13. INFORME SOBRE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 18.838.

El Consejo tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento Jurídico y de Concesiones del CNTV relativo al artículo 15 de la Ley N° 18.838, y mandató a dicho departamento para que prepare una propuesta a ser revisada en una sesión especialmente convocada al efecto.

Se levantó la sesión a las 15:15 horas.